



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **RAZON DE CUENTA SECRETARIAL:** *En veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos, doy cuenta al Magistrado de esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto del oficio número 10355/2023, signado por el Actuario adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas.-* **CONSTE.**-----

---- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.**-----

---- **VISTO** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número **18/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público y la parte ofendida, contra la sentencia condenatoria de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 2/2016, instruido contra *****
HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL; a fin de cumplimentar la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimonoveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo 735/2023, promovido por dicha quejosa, contra actos de esta autoridad; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** La resolución materia del presente recurso de

apelación concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“**PRIMERO:** El Agente del Ministerio Público probó su acción, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** **y/o** ***** , al ser autor material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL** previsto y sancionado respectivamente conforme dispuesto en los artículos 329 y 335 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre ***** , ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución. **SEGUNDO:** Por el delito a que se refiere el resolutivo que antecede, en términos del **SEXTO** considerando, se impone a la hoy sentenciada ***** **y/o** ***** , una pena corporal de **CUATRO (04) AÑOS, SÉIS (06) MESES DE PRISIÓN; SANCIÓN QUE RESULTA INCONMUTABLE.** **TERCERO:** Se **CONDENA** a la sentenciada ***** **y/o** ***** , al pago de la reparación del daño en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. **CUARTO:** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracción III y VI de la Constitución General de la República, 45 inciso f) del Código Penal Vigente en el Estado, se suspende a la sentenciada ***** **y/o** ***** , en sus derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un lapso igual a la de reclusión. **QUINTO:** Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, remítase copia autorizada de la misma a las autoridades establecidas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. **SEXTO:** En audiencia pública amonéstese a la ahora sentenciada ***** **y/o** ***** , en los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

3

TOCA PENAL: 18/2021
AMP. DIR.: 735/2023

*la Entidad, para que no reincida en delinquir. Hágase saber a las partes del término de **CINCO DÍAS** que tienen para interponer el recurso de **APELACIÓN**, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTES, Y CÚMPLASE.** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha Doce de Diciembre del dos mil Dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...”.*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público y la parte ofendida interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas del veinticinco de marzo de de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaria de la Sala hizo una relación de los autos, y las partes que a ella comparecieron expresaron lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, la que se pronunció en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutivos son los siguientes: “...**PRIMERO:-** Son esencialmente fundados los motivos de disenso planteados por la representación social adscrita a esta Sala, los que se complementan

por esta autoridad judicial de Alzada en atención a que se juzgó el asunto con perspectiva de género. SEGUNDO:- La parte ofendida no esgrimió agravios, pero se complementaron los agravios del Ministerio Público por haberse juzgado el asunto con perspectiva de género, en consecuencia, se modifica la sentencia condenatoria impugnada vía apelación, para quedar como sigue: TERCERO:- ***** es penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado con premeditación, ventaja y alevosía, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de ***** , por lo que se le impone la pena de veinte años de prisión. CUARTO:- Se condena a la sentenciada a reparar el daño en favor de la parte ofendida. QUINTO:- Amonéstese a la acusada ***** , en términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. SÉPTIMO:- Se suspenden los derechos civiles y políticos de la sentenciada por un término igual al de la pena privativa de libertad impuesta. OCTAVO:- Se gira la orden de reaprehensión en contra de la sentenciada, a fin de que sea puesta a disposición del Juez de Ejecución de sentencias en el lugar que corresponde. NOVENO:- Gírese el oficio correspondiente al Ministerio Público de la adscripción haciéndole saber que se giró orden de reaprehensión en contra de la ahora sentenciada, a fin de que ordene a quien corresponda su cumplimiento. DÉCIMO:- Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juez de primer grado y en su oportunidad archívese el toca...”-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Mediante escrito recibido en esta Sala el día dos de junio de dos mil veintitrés, la sentenciada *****
por conducto de esta Sala promovió Juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en turno, contra el acto de esta autoridad, consistente en la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en líneas anteriores. Con esa misma fecha, se dio trámite a la demanda y se mandó suspender la ejecución de la sentencia reclamada; se rindió el informe justificado, remitiéndose por vía de tal los autos originales de primera y segunda instancias, habiéndose recibido el oficio número 4312/2023, de la Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, por el que comunica la admisión de la demanda de amparo bajo el número 735/2023.-----

---- Finalmente, siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en esta Sala el oficio número 10355/2023, signado por el Actuario adscrito al mencionado Tribunal, al que anexó copia autorizada de la ejecutoria de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimonoveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, en el Juicio de Amparo Directo Penal 735/2023, concediéndose a la quejosa ***** el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por lo que se procede a dar cumplimiento a la resolución de amparo.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas-----

---- **SEGUNDO:- Resolutivos de la sentencia de amparo.**

Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, dictó ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo Penal 735/2023, promovido por ***** , contra actos de esta autoridad, cuyo punto resolutorio a la letra dice: *“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclama a la Cuarta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, consistente en la ejecutoria de apelación de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitida dentro del toca penal 18/2021, para los efectos establecidos en el considerando último de la presente resolución. Notifíquese sin demora...”*-----

---- El considerando que precede al resolutorio único de la ejecutoria de amparo, dice:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

7

TOCA PENAL: 18/2021
AMP. DIR.: 735/2023

“No obstante lo anterior, en suplencia de los conceptos de violación, importa destacar que resulta conculcatorio de los derechos humanos de la impetrante que la Sala responsable modificara el fallo sujeto a revisión y le impusiera la pena corporal de veinte años de prisión, por considerar demostradas las agravantes de premeditación, alevosía y ventaja, merced de los agravios intentados por la representación social. Esto es así, pues adversamente a lo sostenido en el fallo reclamado, no es verdad que los agravios de la fiscalía fueran esencialmente fundados. Se explica. La jurisdicción primaria consideró incomprobadas las calificativas de trato, en atención a lo siguiente:

*Premeditación: no se encuentra debidamente ya que de la declaración ministerial de la inculpada, emerge que el día de los hechos estaba cerca de su casa caminando sola y de pronto se le acercaron su hija, su sobrina [hoy occisa] y los hijos de ésta, diciéndole las dos primeras que fueran a un mandado, por lo que subió al automóvil que su hija conducía, dirigiéndose al panteón de la localidad, lugar al que metió el vehículo y entre los dos asientos delanteros su hija llevaba una especie de palo, diciéndole su hija que le pegara a ***** , lo que hizo en cinco ocasiones muy fuerte en la cara, luego su hija bajó a ***** del automóvil y tirándola en el piso empieza a pegarle con el palo que le quitó a la dicente, haciéndolo en más de diez ocasiones, sin que pudiera detenerla porque tenía agarrados a los hijos de ***** que estaban llorando y alterados por los gritos de su madre. Ventaja: no está debidamente acreditada porque (i) la víctima en todo momento pudo haber desistido de acompañar a sus agresoras al lugar de los hechos; (ii) no se advierte que la hoy finada hubiera estado inerme o indefensa al ataque; (iii) conforme a la mecánica de los hechos, prestó su consentimiento para acompañar a la acusada al lugar de los hechos, tan es así, que llevó a sus hijos; (iv) no está comprobado en autos que la inculpada se valiera de algún medio para debilitar la*

defensa de la pasivo, o que ésta se encontrara inerme o caída; (v) no está demostrado en actuaciones que la inculpada no corriera riesgo alguno de ser muerta o herida; (vi) no hay dato revelador de que la agente del delito tuviera conocimiento previo de que la ofendida se encontrara desarmada o que tomara recaudos para permanecer inmune al peligro; (vii) no hay prueba idónea de que la activo tuviera conocimiento cabal de Su superioridad sobre la víctima. Alevosía: no está demostrada en autos, pues cúmulo probatorio no se advierte (a) que la pasivo hubiere sido sorprendida por la activo, ya que ésta fue abordada por su hija y la víctima para trasladarse al lugar de los hechos; (b) que la inculpada hubiera empleado asechanza u otro medio que no le diera lugar a la víctima de defenderse ni evitar el mal que se le quiso hacer. Para controvertir lo anterior, la representación social medularmente formuló los siguientes agravios: ✓ Que le causa agravio la sentencia apelada, donde el Juez de la causa determinó en incomprobadas las calificativas del delito, respecto de las cuales se decretó auto de formal prisión y se formuló la acusación relativa; ✓ El juzgador natural modificó el delito materia de formal procesamiento y acusación, trasgrediendo con ello los principios reguladores señalados en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que refiere que no se realizó una correcta valoración del material probatorio existente, ya que contrario a lo sostenido en autos sí se encuentran legalmente acreditadas las agravantes del antisocial. ✓ El Fiscal transcribió la parte conducente del fallo impugnado, el contenido de los artículos 329, 336, 337, 341, 342, 343 y 344 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos, así como diversas constancias integrantes del elenco probatorio para concluir de manera dogmática que en autos si existen elementos probatorios suficientes para acreditar las agravantes. ✓ Que en autos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*quedó plenamente demostrado que el once de febrero de dos mil dieciséis, alrededor de las trece horas con treinta minutos, la inculpada y otra persona, privaron de la vida a ******, a quien invitaron a hacer un mandado, actuando con alevosía sorprendiendo intencionalmente y de improviso a la pasivo, sin darle lugar a defenderse, aprovechándose de Su superioridad en razón de número y por las armas empleadas, dado que debilitaron la defensa de la pasivo cuando la golpearon con un objeto contundente, encontrándose la pasivo debajo del automóvil inerte y caída, sabiendo ambas agresoras que no corrían el riesgo de ser muertas o heridas por la víctima, ventaja que procuraron deliberadamente al golpear a la pasivo en la cabeza con un arma contundente, incluso al verla caída y ensangrentada en el piso la siguieron golpeando hasta dejarla inconsciente, pues su intención era privarla de la vida, tan es así que la inculpada y su hija previamente habían dicho que ésta quería "darle en la madre" a la hoy occisa. De los motivos de disentiendo formulados por la representación social durante la tramitación de la apelación se advierte que los mismos no controvierten eficazmente la postura de la jurisdicción primaria, pues para que se tenga por formulado un agravio, no sólo es necesario sostener en forma dogmática lo contrario a lo afirmado por el juez del proceso, sino demostrar con raciocinio jurídico la inexactitud de las consideraciones estimadas en la resolución apelada, por ello el recurrente tiene la carga de controvertir todas las consideraciones que por su estructura lógica sustentan la determinación impugnada, lo que en la especie no acontece. En efecto, la fiscalía no explica con argumentos aptos y suficientes los motivos por los cuales considera que el elenco probatorio que integra el sumario fue incorrectamente tasado por la jurisdicción de primera instancia, pues resulta indispensable que fuera puntual en señalar la manera en que la justipreciación*

impugnada dejó de cumplir los principios reguladores de la prueba que marca la legislación respectiva, o bien, los razonamientos lógico-jurídicos del por qué con las pruebas aludidas si se acreditan las calificativas del delito, refutando con ello las consideraciones por las que consideraron ineficientes para tal fin. En ese sentido, se advierte que los agravios de la fiscalía expuestos en la apelación resultan inoperantes. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 19/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, Décima Época, con Registro digital 159947, de título, subtítulo y texto siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo." Ya que como se advierte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*de la reseña realizada con anterioridad, el Agente del Ministerio Público no controvirtió los argumentos torales expuestos por la autoridad de primera instancia, toda vez que no rebatió: Premeditación: que no pudo demostrarse en autos, ya que de la declaración ministerial de la inculpada, emerge que el día de los hechos ella fue invitada a un mandado por su hija y su sobrina (hoy occisa) [no a la inversa, como pretende establecerlo la fiscalía]; que la inculpada sólo le pegó a la víctima en cinco ocasiones cuando estaban en el auto [no abajo del vehículo y hasta dejarla inconsciente, como lo sostiene la representación social]; que cuando su hija se encontraba pegándole a ***** no pudo detenerla porque tenía agarrados a sus hijos [lo que no menciona la parte apelante]. Ventaja: no está debidamente acreditada porque (i) la víctima en todo momento pudo haber desistido de acompañar a sus agresoras al lugar de los hechos; (ii) conforme a la mecánica de los hechos, prestó su consentimiento para acompañar a la acusada al lugar de los hechos, tan es así, que llevó a sus hijos; (iii) no señala la parte apelante con qué pruebas se demuestra que la inculpada no corriera riesgo alguno de ser muerta o herida; (iv) no dice la fiscalía cómo se acredita que la sentenciada sabía que la ofendida se encontraba desarmada o que aquélla tomara recaudos para permanecer inmune al peligro; (v) no argumenta la representación social con qué probanzas se justifica que la activo tuviera conocimiento cabal de su superioridad sobre la víctima. Alevosía: no está demostrada en autos, pues contrario a lo que dice la parte apelante, no se advierte (a) que la pasivo hubiere sido sorprendida por la activo, ya que ésta fue abordada por su hija y la víctima para trasladarse al lugar de los hechos; (b) que la inculpada hubiera empleado asechanza u otro medio que no le diera lugar a la víctima de defenderse ni evitar el mal que se le quiso hacer. No obstante lo anterior, la autoridad responsable al momento de resolver el recurso de*

apelación, consideró que los agravios son esencialmente fundados, por las siguientes consideraciones. (I) Tocante a la calificativa de premeditación, en concepto de la Sala responsable se acreditó con las declaraciones de ***** y ***** (madre y hermana de la víctima, respectivamente); pues de las mismas se desprende con claridad que las activos reflexionaron sobre el delito que iban a cometer [probanzas a las que la fiscalía no acudió al elaborar sus conceptos de impugnación, menos aún explicó en qué consistió la reflexión sobre el delito]. Que no obsta para concluir lo anterior el hecho de que la inculpada refiriera en su declaración ministerial que el día de los hechos fue abordada por su hija y su sobrina para ir a un mandado, pues lo cierto es que reconoce haber participado en el evento criminoso [razonamiento que no plasmó en sus agravios la fiscalía apelante]. (II) En cuanto a la agravante de ventaja, sostiene el Magistrado responsable que se demuestra igualmente con las declaraciones de ***** y ***** (madre y hermana de la víctima, respectivamente); pues con ellas se justifica que las autoras de la conducta antisocial reflexionaron sobre el delito que iban a cometer, tan es así, que invitaron a la víctima a un mandado, lo que fue un engaño, pues su único propósito era conducirla a un lugar despoblado para privarla de la vida, de otro modo no se concibe que le hayan pedido a la hoy occisa que ocupara el lugar del copiloto con la dañada intención de debilitar su defensa, máxime que la pasivo se encontraba inerme [argumentaciones que no fueron manifestadas por la representación social vía agravio, además de que tal declaratoria no sólo contradice la versión de los hechos expuesta por la inculpada, sino que proviene de testigos de oídas]. (III) Respecto a la modificativa de alevosía, la autoridad responsable refiere que de las declaraciones de ***** y ***** (madre y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

hermana de la víctima, respectivamente) resulta advertible que la pasivo no esperaba ser agredida por las agentes criminales, pues la inculpada incluso la atacó por la espalda [circunstancia que no fue manifestada por la representación social vía agravio]. De lo anterior, se aprecia que la Sala responsable al resolver el recurso de apelación, excedió su actuar al invocar cuestiones que no fueron expresadas por la Fiscalía en su escrito de agravios, al analizar y controvertir de oficio los argumentos torales por los cuales la jurisdicción primaria determinó la insuficiencia probatoria y con ella la no acreditación de las agravantes del ilícito de homicidio por el que se acusó a la inculpada, ya que de los agravios expuestos por la representación social no se que aprecia controvierta dichas consideraciones, tal y como lo justifica la Sala responsable, pues la Fiscalía sólo se limitó a afirmar que el desfile probatorio que obra en autos de la causa penal de origen, en su conjunto, indiciaria y circunstancialmente acredita de manera plena las calificativas del antisocial. Lo anterior vulnera los derechos humanos de la quejosa, pues la apelación ministerial se debe regir bajo el principio de estricto derecho, ya que no es dable suplir la deficiencia de la queja en sus agravios, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, aplicado en sentido contrario, pues le corresponde al apelante la carga procesal de evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida mediante la impugnación de todas las consideraciones que la sustentaron, sin que así aconteciera. Y es que conforme al mencionado dispositivo, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que el apelante estime le causa la resolución recurrida, sin perjuicio de que el tribunal de apelación supla la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el acusado o siéndolo su defensor, se advierta que no los

hizo valer debidamente, así como respecto de la parte ofendida únicamente en lo que atañe a la reparación del daño. Conforme a lo anterior, el tribunal de alzada carece de facultades legales para suplir la deficiencia de la queja en favor de una parte distinta al acusado o, su defensor, como lo es el Ministerio Público. Además, en relación con las víctimas u ofendidos, la Primera Sala del Alto Tribunal, ha sostenido que la legitimación que tienen para interponer el recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, en modo alguno conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, y en detrimento del justiciable. Ese criterio dio lugar a la jurisprudencia 1ª./J. 38/2020, consultable en la página trescientos sesenta, libro 78, septiembre de dos mil veinte, Tomo 1, materias constitucional y penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2022149, que dice: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO. Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad. Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría jurisdiccional asuma que el órgano una función que

constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VICTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTICULOS 20, APARTADO BY 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO LA PREVEA SOLO EN BENEFICIO DEL REO", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades" [Énfasis añadido]. Máxime en un caso como el que es materia de estudio, en el que si bien la sentencia de primer grado también fue apelada por la ofendida, dicha parte procesal no hizo valer agravios en la segunda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

instancia, ya que ni siquiera acudió a la audiencia de vista, por lo que resulta aún más palpable la imposibilidad jurídica de aplicar a su favor la figura de la suplencia de la queja. Sin soslayar lo argumentado por la Sala responsable en el sentido de que pese a lo esencialmente fundado de los agravios de la fiscalía (lo que ya se demostró, no es apegado a la realidad). los mejoraría merced de que la víctima es mujer, y por ende está obligada a aplicar la justicia con perspectiva de género. Sin embargo, este Tribunal no comparte las consideraciones que sobre este aspecto señaló la Sala responsable, en virtud de que, como se adelantó, del criterio sostenido por el Máximo Tribunal del País se advierte que en el sistema tradicional o mixto no es factible suplir los agravios de la parte ofendida. Pues, como ya se dijo, la mencionada instancia destacó que el realizar ese ejercicio en favor de la víctima u ofendido, haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, aun cuando la Constitución separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, a la de juzgar, que está a cargo del Juez, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. De ahí que si la fiscalía no se ocupó de controvertir las consideraciones torales tomadas en cuenta por parte del Juez de la causa para emitir la sentencia que estimó incomprobadas las calificativas a

*favor de la justiciable, porque se limitó a señalar que se encontraban acreditadas con las pruebas de autos; resulta palpable la doble trasgresión a derechos humanos en que incurrió la Sala responsable, porque en primer lugar declaró esencialmente fundados los agravios de la representación social cuando son inoperantes, para luego mejorarlos invocando la justicia con perspectiva de género, pretiriendo que en el recurso de apelación intentado en los procesos del sistema mixto no es dable la suplencia de la queja a favor de la parte parte ofendida [que no expuso motivos de inconformidad y ni siquiera acudió a la audiencia de vista], por lo que consecuentemente es procedente que las razones y fundamentos del fallo de primera instancia prevalecieran al no haberse desvirtuado por el órgano técnico de acusación, siendo, como ya se ha dicho, improcedente suplir la deficiencia de la queja en favor tanto de esta parte procesal como de la ofendida. Así pues, es evidente que la Sala responsable agravó la situación jurídica de la inculpada, al modificar la sentencia dictada a su favor, pues en primera instancia se estimó comprobado el delito de HOMICIDIO por responsabilidad respectiva, sin las agravantes de premeditación, ventaja y alevosía; por ende, rebasó los agravios formulados por la autoridad ministerial apelante y emprendió por sí y ante sí, un estudio integral y oficioso del asunto sin justificación legal alguna, lo cual, como se anticipó, está prohibido por la legislación penal aplicable. En ese orden de ideas, como los conceptos de violación resultan esencialmente fundados, a fin de resarcir a la quejosa en el goce del derecho vulnerado, con fundamento en los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, lo que procede en la especie es otorgar a ***** la protección federal que solicita. Dado el sentido que el presente fallo informa, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que la impetrante endereza en contra de la orden de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

reaprehensión y el sistema por el cual fue juzgada, pues aun en el supuesto de resultar fundados, no podrían provocar un mayor beneficio al ya concedido; de ahí lo infructuoso de su análisis. Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, Novena Época, con registro digital: 179367, cuyo rubro y texto son: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES..."

---- **TERCERO:-** En debido acatamiento a lo ordenado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas; a través de la sentencia proteccionista de dieciséis de noviembre de dos mil veinte, dentro del Juicio de Garantías número 735/2023, promovido por *****
 se declara insubsistente la ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro del toca penal en que se actúa por haberse otorgado el amparo y la protección de la justicia federal a la citada quejosa.-----

---- Cabe señalar que la protección de la justicia federal obliga a esta Sala a dejar insubsistente la resolución combatida y además dictar una nueva en la que califique de inoperantes los agravios esgrimidos por el agente del Ministerio Público y prescinda de

mejorarlos bajo el argumento de impartir justicia con perspectiva de género, y, en consecuencia, confirme la sentencia apelada y ordene poner en inmediata libertad a la acusada *****,
únicamente por lo que corresponde al delito de origen.-----

---- Por tanto, esta autoridad judicial de alzada, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cita, procede al dictado de una nueva resolución en los siguiente términos:-----

---- **CUARTO:- De la apelación.** En el asunto a estudio la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, sí esgrimió agravios, los que, como lo estableció el Tribunal Colegiado, son inoperantes, sin que en el caso sea posible perfeccionar o complementar los agravios de referencia, porque se trata de una apelación de estricto derecho.

---- La parte ofendida no esgrimió agravios, sin que en el caso proceda la suplencia de la queja en su favor, ya que, como lo establece la autoridad judicial federal, en tratándose de asuntos tramitados bajo las reglas del sistema tradicional o mixto, no es factible suplir los agravios de la parte ofendida.-----

---- En relación con este tema es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 38/2020, de la Primera Sala de la Suprema >Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en la página 360, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, Materias Constitucional, Penal, Décima Época, con Registro digital 2022149, que dice:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

TRADICIONAL O MIXTO. Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad. Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no

contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades."

---- Por tanto, lo que procede en el presente asunto es confirmar la resolución impugnada vía apelación.-----

---- **QUINTO:- Hechos.** Los sucesos por lo que el Ministerio Público ejercitó la acción penal y posteriormente emitió la acusación correspondiente consisten en que el once de febrero de dos mil dieciséis, la denunciante ***** , llegó a su casa y no vio a su hija ***** , y pasaron unos quince o veinte minutos y llegó hasta ese lugar la directora del kínder con dos de sus nietas, hijas de ***** , por lo que empezó a marcar al teléfono de su hija sin obtener respuesta, por lo que fue a casa de su sobrina ***** y le preguntó, pero le respondieron que ella no había ido a visitarla, por lo que regresó a su casa, momentos después la llamaron los bomberos y le dijeron que su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

hija les había dado su número telefónico, diciéndole que la llevaban lesionada al hospital de Valle Hermoso, porque la habían encontrado lesionada en la carretera 82, del cual posteriormente la trasladaron al de Matamoros.-----

---- Cuando iba a bordo de la ambulancia con su hija *****, su hija ***** y un paramédico, la cuestionaron sobre lo que había pasado, diciendo que como a la una y media de la tarde, llegaron a su casa ***** y *****, prima y tía lejana respectivamente, quienes la invitaron a ir a un mandado por el panteón que está por la brecha Veintiocho, por lo que las acompañó llevándose a sus otros dos hijos, que ella iba a subir al asiento trasero, pero ***** le dijo que no, que subiera adelante, por lo que ocupó ese lugar, que al llegar al panteón, estando aún a bordo del vehículo, **** le pegó muy fuerte con un mazo en la cabeza, que le preguntó por qué la golpeaba, respondiéndole porque sí, que después ambas la bajaron del carro y la siguieron golpeando, hasta que ya no supo nada.-----

---- La resolución apelada es la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, dentro de la causa penal 2/2016, mediante la cual condenó a *****, por considerar que el Ministerio Público sólo acreditó la responsabilidad penal de la citada acusada, en relación con el delito de homicidio simple intencional y no el calificado por premeditación, ventaja y alevosía, por lo que le impuso la pena de cuatro años, seis meses de prisión, en términos del artículo 335 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; la condenó a reparar el

daño, ordenó su amonestación y le suspendió sus derechos políticos y civiles.-----

---- **SEXTO:- Análisis comparativo ende las consideraciones del Juez frente a los agravios del Ministerio Público.** Como razones para dictar la sentencia impugnada en el sentido que lo hizo, el Juez de primer grado sostuvo los siguientes argumentos:-----

“CUARTO: SE ORDENA ENTRAR AL ESTUDIO Y COMPROBACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL QUE LE PUDIERE CORRESPONDER A *** , EN ORDEN DE A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, COMETIDO EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA POR NOMBRE *****.-** *La probable responsabilidad penal de la hoy imputada ***** , en orden a la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN, previsto por el 329 en relación con los diversos 336, 337, 341, 342, 343 y 344 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de ***** , es criterio del suscrito juzgador considerar que el material probatorio que existe en autos, resulta suficiente para tener por acreditada la misma, en términos del artículo 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor y en relación con el artículo 19, encuadrando la forma de intervención del mismo en la ejecución de la conducta delictiva, en el numeral 39 fracción I del Código Penal en vigor, toda vez, que resulta evidente que la hoy sentenciada participo en forma directa del delito de HOMICIDIO, en virtud de que, como se desprende de autos tomó parte directa en la preparación y ejecución del mismo, por lo que, en ese mismo orden de ideas se encuentra acreditado que el hoy imputado en el delito en mención, actuó queriendo y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*aceptando el resultado previsto por la ley, además de que, resulta evidente que esta, juntamente con su coacusada, y llevó a cabo cabalmente su cometido, interviniendo de esta forma en la consumación del ilícito; y, por lo que respecta al juicio de reproche, se acredita fehacientemente que ***** , tuvo conocimiento de lo injusto y en consecuencia sabía que le era exigible una conducta diversa a la que realizó ya que de acuerdo a las leyes que nos rigen, bien es sabido que al privar de la vida a una persona intencionalmente materializa el delito de homicidio previsto por el artículo 329 del Código Sustantivo Penal en vigor, luego entonces, a sabiendas que toda persona que realiza una conducta típica, antijurídica, culpable y punible comete un delito y por lo tanto se hace acreedora una pena privativa de libertad, optó por contrariar la norma, de lo que se deduce que la sujeto activo sí tuvo conocimiento del injusto y aún así lo realizó, advirtiéndose en consecuencia que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, por lo que, se denota una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa, ya que su forma de intervención se encuentra prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal vigente en el Estado como se acreditó en líneas anteriores; evidenciándose la responsabilidad penal del acusado de mérito, en la comisión del delito de HOMICIDIO, en agravio de quien en vida llevara por nombre ***** , con el material probatorio que obra en autos y que ha sido debidamente transcrito y valorado en el cuerpo de la presente resolución, de entre los que destacan: Con la declaración rendida por la propia inculpada ***** , ante el agente del Ministerio Público Investigador, debidamente asistida de abogado defensor declaro lo siguiente: "...que el día de ayer (11) Once de Febrero del año en curso, Serian las (13:00) Trece Horas yo andaba sola y a pie en el Fraccionamiento ***** ubicado en la Carretera 120 y kilometro 84 de*

esta ciudad, cobrando un dinero de una Ropa Usada que había vendido ya que a eso me dedico y de pronto me da alcance mi hija ***** y su prima de nombre ***** , así como los hijos de ***** , de los cuales no se sus nombres pero es una niña de ***** de nacida y un niño de ***** de edad esto en un ***** nuevo del cual desconozco marca y modelo, y me dicen vamos a un mandado, a lo que yo me subí a dicho vehículo y tomo la carretera 120 rumbo al Parque Industrial y al llegar al crucero de dicho parque industrial dio vuelta hacia la izquierda en la brecha conocida como la 90 hasta llegar a la brecha 27 donde está ubicado un PANTEÓN el cual se encuentra al despoblado sin ningún tipo de barda y mi hija ***** , metió el coche hasta la mitad del PANTEÓN y se reverseo dejando el coche apuntando hacia la salida y en medio de los dos asientos delanteros traía un PALO pesado de madera grueso de (60) Sesenta Centímetros de largo aproximadamente, y me dice mi hija que tome el PALO y que le pegue a ***** , ya que traían problemas por un “HOMBRE” el cual no conozco, y en ese momento tome el PALO y le pegue a ***** muy fuerte en la cara en Cinco Ocasiones, misma que por los golpes se desvaneció y de pronto se baja mi hija ***** del coche y abre la puerta de ***** y la jala del cabello tirándola al piso y me quita el PALO y empieza a pegarle con él a ***** , en la CABEZA en más de Diez Ocasiones y yo no pude detenerla por que tenia agarrados a los niños de ***** ya que estaban llorando y asustados por los Gritos de su MAMA, dado a los golpes que le daba ***** en la CABEZA, y de pronto ***** , perdió el conocimiento y la dejamos ahí abandonada y bañada en sangre de su cara, ya que mi hija dijo que ***** iba a esperar a unos “VATOS” en ese lugar y nos subimos al carro llevándonos a los niños de ***** , y al llegar a unos Cincuenta Metros antes de llegar a la Brecha 27 mi HIJA detuvo el coche y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*arrojo por la venta el PALO con el que las dos Golpeamos a ******, y este cayó a un dren, posteriormente a ello tomamos la Brecha 27 y después la Brecha 90 y subimos a la Carretera 120 y me dejo en la Brecha 19 a espaldas del Fraccionamiento ***** a las (14:00) Catorce Horas y me dijo que los niños de ***** se los iba a llevar a mi hermana ***** quien vive en la Calle *****
*, Siendo todo lo que deseo manifestar...”. Declaración de la que se desprende que dicha inculpada acepta en todas y cada una de sus partes la autoría de los hechos; probanza que tiene valor de indicio, al tenor de lo dispuesto por el diverso 292 y 300 del Código procesal Penal en Vigor, toda vez que reúne las exigencias que para tal efecto establece el numeral 303 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que fue realizada por persona mayor de dieciocho años de edad, ya que el inculpado al momento de rendir la misma, con pleno conocimiento ya que de no haber sido así no obraría al margen la firma estampada por el mismo, además de que no se encuentra demostrado que se haya llevado a cabo mediante la coacción o la violencia, menos aún cuando fue ante el Representante Social Investigador encargado de la averiguación previa penal respectiva que es un órgano del poder ejecutivo investido de la suficiente fe pública, más aún cuando fue realizada con la asistencia de un defensor como se desprende claramente del texto de dicha probanza, puesto que de la misma se advierte que dicha acusado, amén de aceptar la comisión de los hechos que se investigan, en los que fuera privada de su vida ***** refiere que dichos hechos los realizó conjuntamente con la ahora coactivo *****
***** al exponer que, ambas llegaron al domicilio de aquella con el fin de invitarla a a dar una vuelta a un mandado junto con sus hijos, y que una vez que subieron a su vehículo, enfilaron rumbo a la brecha

127 en donde está un panteón, lugar en donde bajaron del vehículo a la ahora pasivo, procediendo a golpearla en reiteras ocasiones utilizando un palo hasta dejarle inconsciente, y que ésto lo hicieron porque su hija ***** le dijo que quería partirle su madre a ***** por un pelado; declaración que fue rendida por persona capaz, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y se trata de hechos que le perjudican, acreditándose así su participación en la comisión del delito, en ese orden de ideas se encuentra acreditado que dicha indiciada, actuó queriendo y aceptando el resultado previsto por la ley además de que resulta evidente que éste llevó a cabo cabalmente su cometido, interviniendo así en la consumación del ilícito, y por lo que respecta al juicio de reproche, se acredita en forma probable que *****, tuvo conocimiento de lo injusto y en consecuencia sabía que le era exigible una conducta diversa a la que realizó, ya que de acuerdo a las leyes que nos rigen, bien es sabido que el privar de la vida a una persona intencionalmente, materializa el delito de homicidio, previsto por el artículo 329, del Código Penal en vigor, el cual sin ánimo de prejuzgar, tiene contemplada una sanción privativa de libertad, conforme a lo establecido en el Código Sustantivo penal en vigor, luego entonces, a sabiendas que toda persona que realiza una conducta típica, antijurídica, culpable y punible comete un delito y por lo tanto se hace acreedor a una pena privativa de libertad, optó por contrariar la norma, de lo que se deduce que el sujeto activo tuvo conocimiento del injusto y aún así lo realizó, advirtiéndose en consecuencia que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, por lo que se denota una marca intervención en el evento criminoso que se le imputa, ya que su forma de intervención se encuentra prevista en el artículo 39 fracción I del Código Penal en vigor, como se acreditó en líneas anteriores; evidenciándose la probable responsabilidad penal del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*inculpado en cita, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en perjuicio de ***** con el material que obra en autos y que ha sido debidamente transcrito y valorado en el cuerpo de la presente resolución, de los que destacan: Con la Razón de Aviso, de fecha doce de febrero del año en curso, efectuada por parte del personal de guardia de la policía ministerial del estado en esta ciudad, donde **siendo las 08:05 horas**, en el sentido que en en el hospital Doctor Alfredo Pumarejo de H. Matamoros, Tamaulipas, se encontraba el cuerpo sin vida del sexo *****, motivo por el cual, la ciudadana licenciada ***** Agente segunda del Ministerio Público Investigador de dicha ciudad, inmediatamente se trasladó al lugar, cuando siendo **las 08:56 horas** de la propia fecha a efecto de dar **Fe de la Diligencia de Identificación de Cadáver**, en el área antes referida, teniéndose a la vista, el cuerpo de una persona del sexo ***** en posición decúbito dorsal, con la cabeza hacia el oriente y los pies al poniente, de nombre ***** de ***** de edad, nacida en fecha ***** , ***** ama de casa, originaria de Valle Hermoso, Tamaulipas, de media filiación; ***** , compleción ***** , manifestando la trabajadora social ***** que la ahora occisa llegó procedente de Valle Hermoso, para recibir atención medica a las 19:51 horas y falleció ese día en punto de las 20:20 horas ya que había sido agredida físicamente en dicha ciudad, en hechos manifestados por ***** madre de la ahora occisa...”; Diligencia que tiene el valor probatorio pleno conforme al artículo 299 del código de procedimientos penales en vigor, esto en virtud de que esta fue elaborada bajo los requisitos legales exigibles, ya que la elaboró una autoridad investida de fe pública como en este caso lo es*

el Agente del Ministerio Público Investigador, asistido por su Oficial Secretario respectivo, y quienes se encargaron de la averiguación previa penal correspondiente, dado que aquí no es el arbitrio del juzgador el que prevalece, si no que es el mandato del legislador, plasmado en la ley. Amen de que a dicha probanza se reitera se le otorga valor de prueba plena, por haber sido efectuada por autoridad competente facultada para la practica de diligencias de esa especie e investida de fe publica, por lo que dicha inspección cumple con las formalidades previstas en los diversos 236 y 237 en relación con el diverso 299 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor. Como apoyo orientador, se cita en el presente apartado, la tesis aislada localizable en el disco óptico IUS 2009, con el numero de registro 217338, del siguiente rubro y contenido:

“MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. *(La cita). Probanza, que fue llevada a cabo por dicho representante social, que tiene valor probatorio pleno al haber sido efectuada por la autoridad competente facultada para la practica de diligencias, investido de fe publica y cumpliendo con las formalidades previstas por los artículo 236 y 237 en relación con el 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, probanzas que además se concatenan con el informe médico legal de autopsia emitido por los Doctores ***** y ******, Peritos Médicos Legistas de la Dirección de Servicios Periciales del Estado Adscritos a la Unidad de Servicios periciales de la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, correspondiente al cadáver de quien en vida llevara por nombre *****, en el que se concluye que la muerte de la referida persona fue a consecuencia de traumatismo craneoencefálico con hemorragia y edema cerebral y cerebeloso secundario a traumatismo facial; Medios probatorios de los cuales se



*desprende claramente la previa existencia de los pasivos del delito, toda vez que se establecen las causas determinantes de su deceso y que este ocurrió después de haber sufrido golpes en su cuerpo, provocados por parte de la activo, Dictamen que **hace prueba plena**, a juicio de quien esto resuelve, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del código de procedimientos penales en vigor, lo anterior es así, toda vez que el mismo reúne las exigencias establecidas para la expedición de un dictamen de esa naturaleza precisamente en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que en el mismo se estableció la descripción minuciosa de las personas examinadas cuya explicación fue requerida, la descripción exacta de las operaciones ejecutadas para la interpretación de la misma, el porqué se efectuaron precisamente dichas operaciones y no otras, las implicaciones materiales que lo llevaron a inferir las conclusiones de su dictamen, las conclusiones a las que el mismo llegó, lugar y fecha de su elaboración, nombre y firma del perito, todo lo anterior de manera clara precisa y metódica, por lo que el mismo adquiere el valor ya establecido en líneas anteriores.- Sobre la valoración otorgada al referido dictamen es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, visible en la pagina 488, bajo el rubro y texto: **“DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS.** (La transcribe), y, del cual se desprende con claridad el deceso de la *****; acreditándose así la probable responsabilidad de aquel, en la comisión del ilícito que se le imputa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 288 y 306 del Código de procedimientos Penales en vigor en el Estado. Igualmente, en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la conducta antisocial de referencia, al*

respecto se debe decir que de autos se desprende que la conducta de acción que dio origen a la privación de una vida humana, tuvo evento (circunstancia de tiempo) el día once de febrero de dos mil dieciséis aproximadamente a las tres o cuatro de la tarde tal y como se advierte en las constancias procesales, en el lugar identificado en brecha 127 de este municipio, en donde se encuentra un panteón (circunstancia de lugar), cuya existencia y condiciones se acredita mediante la diligencia de inspección realizada por el C. Fiscal Investigador; probanza que tiene valor probatorio pleno por haber sido efectuada por la autoridad competente facultada para la practica de diligencias, investido de fe publica y cumpliendo con las formalidades previstas por los artículos 236 y 237 en relación con el 299 del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado, así como la diversa inspección de técnicas de campo llevadas a cabo por personal de la unidad de servicios periciales en esta ciudad, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por lo que ante tal situación, debe tenerse por acreditada las circunstancias de tiempo, y lugar de la comisión del delito, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 fracción I del Código Penal en vigor en el estado de Tamaulipas; en tanto que respecto a las circunstancias de forma a que se refiere el diverso 15 del mismo ordenamiento legal invocado, en el presente caso tenemos que se trata de un delito, materializado por una conducta de acción, desplegada por el sujeto activo del delito al privar de la vida al sujeto pasivo, conforme a lo establecido en el dispositivo legal enunciado, por lo que en términos de lo expuesto por el artículo 158 en relación con el 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, previo análisis, relación y valoración del material probatorio que corre agregado a los autos, debidamente adminiculado y concatenado, existen datos suficientes que acreditan la probable responsabilidad penal de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

******, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, puesto que de lo actuado se aprecia evidentemente que obran suficientes medios de prueba que lo incriminan en los mismos. Por lo que en consecuencia al ser analizadas y valoradas de acuerdo a los principios reguladores de la valoración de la prueba, conforme en lo dispuesto en los numerales 288 y 302 del Código de Procedimientos Penales todas y cada una de las constancias y diligencias que conforman la presente causa penal, se desprende que se justifica la probable responsabilidad penal del acusado ******, en la comisión del delito de **HOMICIDIO**, previsto por artículo 329 del Código Penal en Vigor, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre *****.

AHORA ES MENESTER ENTRAR AL ESTUDIO DE SI EL DELITO DE HOMICIDIO ES CALIFICADO, POR HABERSE COMETIDO CON PREMEDITACIÓN, VENTAJA Y ALEVOSÍA COMO LO REFIERE ÚNICAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO. El Agente del Ministerio Público, ejercito acción penal en contra de ******, por aparecer como probable responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN, VENTAJA Y ALEVOSÍA**, injusto penal que se encuentra previsto y sancionado por el diverso 329 en relación con los artículos 336, 337, 341, 342 fracción III, 343 y 344 del Código Penal en Vigor en el Estado, por lo que en consecuencia, el suscrito juzgador, analizará si en el caso particular y concreto se encuentran demostradas las calificativas, lo cual se procede a realizar de la siguiente forma: Por lo que respecta a dicha calificativa de **PREMEDITACION**, a que se refiere el artículo 341, del Código Penal en vigor, esta autoridad advierte que la misma no se encuentra debidamente acreditada en autos, ello en virtud de que no existen pruebas aptas y suficientes para establecer sin lugar a dudas que acrediten dichas hipótesis, toda vez que la acusada en su declaración*

refiere que: "...Que el día de ayer (11) Once de Febrero del año en curso, Serian las (13:00) Trece Horas yo andaba sola y a pie en el Fraccionamiento ***** ubicado en la Carretera 120 y kilometro 84 de esta ciudad, cobrando un dinero de una Ropa Usada que había vendido ya que a eso me dedico y de pronto me da alcance mi hija ***** *****, y su prima de nombre *****, así como los hijos de *****, de los cuales no se sus nombres pero es una niña de ***** de nacida y un niño de ***** de edad esto en un ***** nuevo del cual desconozco marca y modelo, y me dicen vamos a un mandado, a lo que yo me subí a dicho vehículo y tomo la carretera 120 rumbo al Parque Industrial y al llegar al crucero de dicho parque industrial dio vuelta hacia la izquierda en la brecha conocida como la 90 hasta llegar a la brecha 27 donde está ubicado un PANTEÓN el cual se encuentra al despoblado sin ningún tipo de barda y mi hija ***** *****, metió el coche hasta la mitad del PANTEÓN y se reverseo dejando el coche apuntando hacia la salida y en medio de los dos asientos delanteros traía un PALO pesado de madera grueso de (60) Sesenta Centímetros de largo aproximadamente, y me dice mi hija que tome el PALO y que le pegue a *****, ya que traían problemas por un "HOMBRE" el cual no conozco, y en ese momento tomé el PALO y le pegue a ***** muy fuerte en la cara en Cinco Ocasiones, misma que por los golpes se desvaneció y de pronto se baja mi hija ***** del coche y abre la puerta de ***** y la jala del cabello tirándola al piso y me quita el PALO y empieza a pegarle con él a *****, en la CABEZA en más de Diez Ocasiones y yo no pude detenerla por que tenia agarrados a los niños de ***** ya que estaban llorando y asustados por los Gritos de su MAMA, dado a los golpes que le daba ***** en la CABEZA, y de pronto *****, perdió el conocimiento y la dejamos ahí abandonada y bañada en sangre de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*cara, ya que mi hija dijo que ***** iba a esperar a unos "VATOS" en ese lugar y nos subimos al carro llevándonos a los niños de *****, y al llegar a unos Cincuenta Metros antes de llegar a la Brecha 27 mi HIJA detuvo el coche y arrojó por la ventana el PALO con el que las dos Golpeamos a *****, y este cayó a un dren, posteriormente a ello tomamos la Brecha 27 y después la Brecha 90 y subimos a la Carretera 120 y me dejó en la Brecha 19 a espaldas del Fraccionamiento ***** a las (14:00) Catorce Horas y me dijo que los niños de ***** se los iba a llevar a mi hermana ******, quien vive en la Calle ******, siendo todo lo que deseo manifestar..." (sic), sin que se advierta que la ahora sentenciada, hubiere premeditado el hecho, es decir, el hecho que refiera haber propiciado golpes a la ofendida, no resultan suficientes para determinar que esta hubiera llevado a cabo actos deprobados o brutal ferocidad en la humanidad del la pasivo, maxime, que refiere fue su hija (co-inculpada) quien abrió la puerta del vehículo y jaló a la pasivo del cabello, y la golpeó con el palo, lo que de manera alguna se evidencia con prueba alguna, que ***** infirió los golpes a la pasivo que a la postre le causaron la muerte. **VENTAJA.- NO SE TIENE POR ACREDITADO**, toda vez que de las constancias de autos, analisis que se tienen por reproducidos en el presente considerando para que surta los efectos legales, aduce la acusada haber propiciado golpes en la cabeza junto con su hija (co-inculpada), lo que permite concluir que la sujeto activo causó lesiones que a la postre le acarrearón la muerte a la pasivo del delito, pues del **Dictamen de autopsia**, emitido por los Ciudadanos Doctores ***** y ******, Peritos Médicos Legistas de la Dirección de Servicios Periciales del Estado Adscritos a la Unidad de Servicios periciales de la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, correspondiente al cadáver de*

quien en vida llevara por nombre ******, se advierte que la muerte de la referida persona fue a consecuencia de traumatismo craneoencefálico con hemorragia y edema cerebral y cerebeloso secundario a traumatismo facial, las lesiones que presentó y la evidencia recolectada en el lugar de los hechos, coincide con el relato de la acusada, en la que señala haber propiciado golpes a la ofendida junto con su hija (co-incepada), **lo que se advierte que de manera alguna pudo darse la ventaja**, pues cambien se desprende, que el día de los hechos la ofendida, **en primer termino**, dio alcance a la ahora acusada y se dirigieron hacia el panteón, lugar donde perdiera la vida, en compañía de otro persona (co-incepada) y los hijos de la pasivo, de tal manera que tuvo la oportunidad de haber desistido de acompañarla al lugar de los hechos, pues no sería lógico ni equitativo imputar una circunstancia que se desconoce la pasivo hubiera reaccionado, ni tampoco aparece que esta hubiera estado inerme, indefensa ante su ataque, sino que de la mecánica de los hechos se justifica existió consentimiento por parte de la ofendida de acompañar a la acusada al lugar de los hechos e inclusive llevar a sus hijos, luego entonces, quien esto resuelve considera que no se tiene por configurado la calificativa de ventaja, además si tomamos en consideración que èsta, de acuerdo con artículo **342, fracción III y IV.-** se finca en la idea de: **FRACCION III. - cuando valga de algún medio que debilite la defensa del pasivo; FRACCION IV.- cuando la victima se halle inerme o caído y el acusado armado o de pie**, tal y como se desprende de autos, ninguna de estas circunstancias ha quedado comprobada, ni menos se acredite que haya sido de tal naturaleza la ventaja que la inculpada no corriera riesgo alguno de ser muerta o herida, por lo que para que la calificativa de ventaja tenga existencia jurídica, es necesario que se acredite que el agente tenía conocimiento previo de que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

ofendida se encontraba desarmado y de que él no corría peligro alguno de ser muerto o herido, es decir, la ley requiere, que el homicida haya tomado todas las precauciones para permanecer inmune al peligro, particularidad que no puede estimarse que concurre, si la ofendida de manera voluntaria acompañó a la inculpada al lugar donde fue atacada, por lo anterior, se concluye que el elemento subjetivo de que la inculpada tenía conciencia de su superioridad sobre la víctima y de que sabía que no corría riesgo de ser lesionado, no se encuentra justificado en autos, y por lo tanto, la calificativa en estudio no se encuentra justificado en autos, y por lo tanto, la calificativa de ventaja no se encuentra fehacientemente justificada en autos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 342 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado. Es aplicable al caso la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el disco óptico IUS 2003, con el número 202, que es del rubro y contenido siguiente: **“VENTAJA, CONCIENCIA DE LA. (La cita).** De igual forma la tesis de la Quinta Época, Registro: 298016, Instancia. Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXI, Materia(s): Penal, Página: 1557, del título y contenido siguiente: **“VENTAJA, CALIFICATIVA DE.-** (La transcribe). Por lo que respecta a la calificativa de **ALEVOSIA la cual establece que para que se dicha calificativa es necesario “...sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse , ni evitar el mal que se le quiere hacer”, con la propia declaración de la sentenciada quien refiere: “...Que el día de ayer (11) Once de Febrero del año en curso, Serian las (13:00) Trece Horas yo andaba sola y a pie en el Fraccionamiento ***** ubicado en la Carretera 120 y kilometro 84 de esta ciudad, cobrando un dinero de una Ropa Usada que había vendido ya que a eso me dedico y de pronto me da alcance mi hija *******

*****, y su prima de nombre
*****, así como los hijos de *****, de los
cuales no se sus nombres pero es una niña de ***** de
nacida y un niño de ***** de edad esto en un
***** nuevo del cual desconozco
marca y modelo, y me dicen vamos a un mandado, a lo
que yo me subí a dicho vehículo y tomo la carretera 120
rumbo al Parque Industrial y al llegar al cruce de dicho
parque industrial dio vuelta hacia la izquierda en la brecha
conocida como la 90 hasta llegar a la brecha 27 donde
está ubicado un PANTEÓN el cual se encuentra al
despoblado sin ningún tipo de barda y mi hija *****
*****, metió el coche hasta la mitad del
PANTEÓN y se reverseo dejando el coche apuntando hacia
la salida y en medio de los dos asientos delanteros traía
un PALO pesado de madera grueso de (60) Sesenta
Centímetros de largo aproximadamente, y me dice mi hija
que tome el PALO y que le pegue a *****, ya que
traían problemas por un “HOMBRE” el cual no conozco, y
en ese momento tomé el PALO y le pegue a ***** muy
fuerte en la cara en Cinco Ocasiones, misma que por los
golpes se desvaneció y de pronto se baja mi hija ***** del
coche y abre la puerta de ***** y la jala del cabello
tirándola al piso y me quita el PALO y empieza a pegarle
con él a *****, en la CABEZA en más de Diez Ocasiones y
yo no pude detenerla por que tenía agarrados a los niños
de ***** ya que estaban llorando y asustados por los
Gritos de su MAMA, dado a los golpes que le daba *****
en la CABEZA, y de pronto *****, perdió el conocimiento y
la dejamos ahí abandonada y bañada en sangre de su
cara, ya que mi hija dijo que ***** iba a esperar a unos
“VATOS” en ese lugar y nos subimos al carro llevándonos
a los niños de *****, y al llegar a unos Cincuenta Metros
antes de llegar a la Brecha 27 mi HIJA detuvo el coche y
arrojó por la ventanilla el PALO con el que las dos Golpeamos a
*****, y este cayó a un dren, posteriormente a ello



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

tomamos la Brecha 27 y después la Brecha 90 y subimos a la Carretera 120 y me dejo en la Brecha 19 a espaldas del Fraccionamiento ***** a las (14:00) Catorce Horas y me dijo que los niños de ***** , se los iba a llevar a mi hermana ***** , quien vive en la Calle *****

*, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic), sin que se advierta que la pasivo del delito, hubiere sido sorprendida por parte de la inculpada, ya que como se advierte la pasivo dio alcance en compañía de sus hijos, y otra persona (co-incepada) a la sentenciada, y se dirigieron hacia el lugar de los hechos, pues si bien la inculpada refiere haber inferido golpes a la pasivo, junto con su hija (co-incepada), de manera alguna se advierte, que la ofendida no haya tenido a su alcance algún medio para defenderse o evitar un mal, pues se reitera, la pasivo se dirigió al panteón, en el vehículo de la inculpada, junto con sus menores hijos, sin que desprenda con medio de prueba alguno, que ***** haya sorprendido a la víctima del delito, o haya empleado asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiera hacer. Por lo que en autos se cuenta con pruebas suficientes para tener por acreditada la **PLENA Y LEGAL** responsabilidad penal de ***** ,en la comisión del delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, previsto conforme dispuesto en el artículo 329 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de quien en vida llevo por nombre ***** , esto en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en grado de autor intelectual, en relación con el 19 y 39 fracciones I del Código Represivo de la Materia en Vigor, es por ello que resulta justo y legal dictar como se dicta una **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.”

---- En sentido opuesto, la representante social de la adscripción esgrimió los siguientes argumentos a manera de agravios:-----

*“PRIMERO.- Causa agravios a ésta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por demostrada la responsabilidad penal que en términos del artículo 39 Fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas le resulta a *****, por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por los Artículos 329, 336, 337, 341, 342 fracción III y IV, 343 y 344 todos del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, por el que se decretara auto de formal prisión en contra de la inculpada y por el que acusó formalmente el Agente del Ministerio Público en su pliego de acusación, modificando el Juez de la Causa el delito que fue motivo de la acusación y señalado en el auto de formal procesamiento, al delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, previsto por el artículo 329 y sancionado por el diverso 335 ambos del Código Penal vigente en el Estado en la época del hecho, lo que hizo valer en la sentencia recurrida y que es fuente de agravios para esta Representación Social, realizando el Juzgador una equivocada valoración del material probatorio existente en los autos de la causa penal, transgrediendo con ello los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, como se aprecia en el considerando cuarto de la resolución recurrida, al argumentar el Juzgador entre otras cosas lo siguiente: Señala el Juez de la Causa: (Cita la parte de los argumentos del Juez que consideró pertinente). Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que en la resolución recurrida se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, lo que se afirma teniendo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

en cuenta que el delito de HOMICIDIO CALIFICADO se encuentra tipificado y sancionado por los Artículos 329, 336, 337, 341, 342 fracción III y IV, 343 y 344 todos del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, mismos dispositivos que a la letra establecen: “Artículo 329.- “Comete el delito de Homicidio, el que prive de la vida a otro.”; “Artículo 336.- “El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o a traición...”; “Artículo 337.- “Al autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión.”; “Artículo 341.- “Hay premeditación cuando el acusado causa intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presume que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometa por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud; por contagio venéreo, asfixia o enervantes; por retribución dada o prometida; por tormento, actos depravados o brutal ferocidad.” “Artículo 342.- “Se entiende que hay ventaja: Fracción III.- Cuando valga de algún medio que debilite la defensa del pasivo; Fracción IV.- Cuando la víctima se halle inerme o caído y el acusado armado o de pie. “Artículo 343.- Solo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido, y aquél no obre en legítima defensa.” “Artículo 344.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer.” Ahora bien, primeramente es de señalarse que en efecto, como cita el Aquo en su resolución, el delito básico de HOMICIDIO previsto por el artículo 329 del Código Penal vigente en la Entidad, se halla plenamente acreditado en autos de la causa penal, encontrándose conformados legalmente cada uno de los

*elementos objetivos o externos que constituyen tal figura delictiva y que son: 1.- UNA VIDA PREVIAMENTE EXISTENTE; 2.- LA SUPRESIÓN DE ESA VIDA; y 3.- QUE LA SUPRESIÓN DE ESA VIDA SE DEBA A UNA CONDUCTA DOLOSA IMPUTABLE A UNA PERSONA, no estando en desacuerdo con tal criterio, ya que efectivamente dicha figura delictiva se encuentra plenamente demostrada, en términos de lo expuesto por el juzgador de los autos y con base en las probanzas que cita y valora en la sentencia recurrida, sin que al respecto se tenga agravio alguno que hacer valer, ya que la fuente de agravios lo constituye, como ya se precisó con antelación, la conclusión del Juzgador de tener por justificada la existencia del cuerpo del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL y no el de HOMICIDIO CALIFICADO, por el que se decretara auto de formal prisión en contra de la inculpada, y como lo solicitara la fiscal Adscrito en sus conclusiones acusatorias de fecha 28 de febrero de 2020. Así las cosas, se advierte de la resolución combatida, que el juzgador consideró que no se encuentra acreditada la agravante de premeditación según lo establece el artículo 341 del Código penal vigente en el Estado, y por tanto, fue una de las razones que lo llevó a concluir que no se reúnen los elementos materiales que conforman el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, aduciendo que en lo concerniente a dicha agravante del delito básico de HOMICIDIO no se encuentra debidamente acreditada en autos, ello en virtud de que no existen pruebas aptas y suficientes para establecer sin lugar a dudas que acrediten dichas hipótesis, ya que no se acreditó que la inculpada hubiere premeditado el hecho, que aun cuando refirió haber propinado golpes a la pasivo, su hija (la coacusada) abrió la puerta del vehículo y jaló a la pasivo del cabello golpeándola con un palo, que por tanto no se acredita que la inculpada ***** infirió los golpes a la pasivo que posteriormente ocasionaron su muerte.- Señalando además el Aquo, que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*en lo que respecta a la agravante de ventaja a que se contrae el artículo 342 fracción III y IV del Código penal vigente en la Entidad al momento de los hechos, que no se acreditó en la causa penal dicha agravante, ya que a su juicio, el día de los hechos la ofendida dio alcance a la ahora acusada y se dirigieron hacia el panteón, lugar donde perdiera la vida, que iban en compañía de otro persona (co-acusada) y los hijos de la pasivo, que ésta última tuvo la oportunidad de haber desistido de acompañarlas al lugar de los hechos, que no acreditó que esta hubiera estado inerme, indefensa ante su ataque, sino que de la mecánica de los hechos se justifica existió consentimiento por parte de la ofendida de acompañar a la acusada al lugar de los hechos e inclusive llevar a sus hijos, además, concluye al afirmar que el elemento subjetivo de que la inculpada tenía conciencia de su superioridad sobre la víctima y de que sabía que no corría riesgo de ser lesionada, no se encuentra justificado en autos, y que por tanto, no se tiene por configurado la calificativa de ventaja.- En lo que concierne a la calificativa o agravante de alevosía a que se contrae el artículo 344 del Código penal en vigor al día de los hechos, señala el Juez Natural que no se demostró que la pasivo del delito, hubiere sido sorprendida por parte de la inculpada, ya que fue la pasivo quien le dio alcance a la sentenciada en compañía de sus hijos y otra persona (co-incepada), dirigiéndose hacia el lugar de los hechos, que si bien la inculpada junto con su hija le infirieron golpes a la pasivo, de manera alguna se advierte, que la ofendida no haya tenido a su alcance algún medio para defenderse o evitar un mal, ya que la pasivo se dirigió al panteón junto con sus hijos, en el vehículo de la inculpada, que no se acredita con medio de prueba alguno que la hoy sentenciada ***** haya sorprendido a la víctima del delito, o haya empleado asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que*

se le quiera hacer. Razonamiento emitido por el Aquo, que no es compartido por esta Representación Social, toda vez que existen en autos elementos probatorios aptos y suficientes para acreditar las agravantes del delito de HOMICIDIO, como lo son la premeditación, la ventaja y la alevosía, a que se refieren los artículos 342 fracción III y IV, 343 y 344 todos del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez que ha quedado legalmente acreditado que los hechos ocurrieron el día 11 de febrero de 2016, aproximadamente a la 13:30 horas, cuando la inculpada ***** y su hija la coacusada ***** , andaban a bordo de un vehículo de color blanco, acudieron al domicilio de la pasivo ***** , a quien invitaron a hacer un mandado, subiéndose ella al vehículo junto con sus dos hijos menores de edad, durante el trayecto, ***** le empezó a reclamar por lo de un novio, enfilando rumbo al panteón que se ubica por la brecha 127, donde al llegar, la inculpada ***** , actuando con alevosía sorprendió intencionalmente y de improviso a la pasivo, a quien golpeó en la cara en distintas ocasiones empleando un mazo o palo grueso de madera, no dándole lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quería hacer, para luego bajarla del vehículo entre ella y la coacusada, donde ambas la siguieron golpeando en muchas ocasiones con el mismo objeto contundente hasta dejarla inconsciente, actuando con ventaja, aprovechando su superioridad en razón de número y por las armas empleadas, valiéndose de que al golpearla con el objeto contundente debilitaron la defensa de la pasivo, quien ya debajo del vehículo seguía siendo golpeada, encontrándose inerme y caída y la acusada ***** y coacusada de pie, armadas con el palo de madera, sabiendo en todo momento ambas inculpadas que no corrían el riesgo de ser muertas o heridas por la víctima, ya que estaba herida y desarmada, ventaja que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*procuraron deliberadamente, al proferirle diversos golpes en la cabeza de la pasivo con el arma contundente (mazo o palo de madera) con toda la intención de matarla, como así ocurrió, ya que no se puede argumentar que la acusada no tenía plena conciencia de su superioridad sobre la víctima, ya que si no hubiera sido su intención y la de su hija (la coacusada) privarla de la vida, al haber lesionado a la pasivo dentro del vehículo y al bajarla del mismo, verla caída en el suelo, siguieron profiriéndole diversos golpes en contundentes, hasta dejarla inconsciente, puesto que la intención era privarla de la vida, actuando además la acusada con premeditación, al haber causado intencionalmente las lesiones que ocasionaron el deceso de la pasivo ***** después de haber reflexionado sobre el delito que iban a cometer, ya que su hija, la coacusada ***** la había dicho en varias ocasiones que le quería dar en la madre a la pasivo. Luego entonces, y contrariamente a lo señalado por el Juez de la Causa, en autos se encuentran legalmente acreditados los elementos materiales que conforman el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, con las agravantes de premeditación, ventaja y alevosía, en base a los argumentos antes emitidos y tomando como sustento para ello los elementos probatorios que enseguida se enuncian: En primer término es de señalarse el parte informativo de fecha 11 de febrero de 2016, rendido a través del oficio número 46/2016, signado por el ciudadano ***** Encargado del Despacho de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, de Valle Hermoso, Tamaulipas, realizado por ***** y ***** todos elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el cual exponen: “... Por medio del presente, nos permitimos informar que el día de hoy, siendo aproximadamente las 20:20 horas los suscritos al encontrarnos de guardia en las oficinas de esta Comandancia, se recibió una llamada*

telefónica de las instalaciones del Complejo de Seguridad Pública de esta ciudad, en donde nos informa el C. Juez Calificador ******, de aquella institución, que en esos momentos había ingresado al Hospital General de esta ciudad, una persona del sexo ***** misma que estaba polcontudida, a la cual momentos antes de su ingreso le habían robado a sus dos menores hijos. Al saber lo anterior los suscritos nos trasladamos inmediatamente a la sala de urgencia del referido nosocomio, con la finalidad de investigar como habían sucedido los hechos y una vez habiéndonos constituido en ese lugar las 20:30 horas aproximadamente, los suscritos nos entrevistamos con el médico de guardia quien dijo ser doctor ******, no sin antes habernos identificado con esta persona como la ley lo ordena, quien al hacerle saber el motivo de nuestra presencias nos informó que efectivamente se encontraba en esos momentos atendiendo a una paciente del sexo ***** misma que responde al nombre de ******, de ***** de edad, persona la cual no había proporcionado más datos por su estado de salud, a lo que los suscritos le preguntamos que si, pudiésemos entrevistarla momentáneamente sin pone en riesgo la integridad de la paciente, a lo que nuestro entrevistado nos respondió que podíamos hacerlo pero que no tardáramos mucho, porque a la paciente la estaban estabilizando y una vez teniendo la autorización del médico procedimos a entrevistar a ****** persona con la cual nos identificamos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, misma que se le hizo saber el motivo de nuestra presencia, preguntándole también, si estaba consiente para poder contestar nuestras preguntas, respondiéndonos que ella sí, comenzando a decir que se llama ******, de ***** de edad, con domicilio en calle ******, a lo que los suscritos le preguntamos qué es lo que había sucedido,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*manifestando que ella momentos antes, la habían invitado hacer unos mandados refiriéndose que iban a dar la vuelta nuestra entrevistada en compañía de sus dos menores hijos de nombre ***** Y ***** de ***** de edad, con una mujer que responde al nombre de ***** y con la señora ***** , quien es mamá de ***** , detallando que esas dos mujeres acudieron a su domicilio; para invitarla hacer un mandando, desconociendo ella que tipo de mandado, agregando además que en el trayecto hacia el lugar donde iba la C. ***** , le empezó a reclamar por lo de un novio y para cuando acordó ya se encontraba en un panteón que está por la brecha 127 y que su entrada es por donde se encuentran el parque industrial y cuando llegaron en ese lugar fue agredida violentamente por las CC. ***** Y ***** , personas que la golpearon con un “Mazo” que primeramente la golpeó la señora *****O, y después ***** , y que esta última persona la golpeó violentamente en la cabeza así como en el cuerpo, por lo que nuestra entrevistada al ver que esta última persona no dejaba de golpearla fingió desmayarse; para que dejara de pegarle, logrando así que cesaran los golpes y que al momento que dejaba de golpearla observó que esas mujeres agarraron a sus dos menores hijos, quienes estaban llorando porque le estaban pegando, a quienes subieron al vehículo de color blanco retirándose del lugar rápidamente, por lo que ella trató de pedir ayuda, poniéndose de pie y caminando rumbo al norte, por la brecha 27 donde posteriormente fue auxiliado por unas personas y posteriormente llegó ambulancia siendo trasladada al nosocomio de esta ciudad; dando por terminada la entrevista... al saber lo anterior los suscritos procedimos a preguntar en la sala de espera si se encontraba un familiar de la C. ***** , respondiendo*

una persona del sexo ***** que dijo llamarse ***** y ser hermana de la lesionada, persona con la cual nos identificamos plenamente como la ley así lo ordena, quien al hacerle saber el motivo del cuestionamiento, esta nos manifestó que ella conoce a la C. ***** y a ***** y que esta última persona andaba buscando en días pasados a su hermana ***** , desconociendo el motivo, pero que ella se imagina, que la andaba buscando para hacerle algún daño reclamó porque esa mujer es muy problemática e inestable emocionalmente además que siempre anda tomada, preguntándole que si ella sabe donde viven esas mujeres, respondiendo que lo único que sabes es que viven en el fraccionamiento ***** , que al parecer viven por la primer calle al fondo, a lo que los suscritos les proporcionamos el número telefónico personal para que nos mantuviera informados de los hechos que posteriormente ocurrirán. Y una vez sabiendo lo anterior los suscritos nos trasladamos al fraccionamiento ***** con la finalidad de realizar una búsqueda ininterrumpida de las probables responsables tratando de ubicar y localizar a las CC. ***** y a ***** , por lo que ya una vez estando en ese lugar los suscritos nos constituimos en la calle ***** que nos fue proporcionado por una persona quien se negó a proporcionar sus generales por temor a represalias asegurándonos que en ese domicilio viven las mujeres que buscábamos y ya una vez habiéndonos constituido en ese domicilio y siendo aproximadamente las 22:45 horas del día y año en curso en ese momento arribaba al domicilio señalado una persona del sexo ***** de entre ***** que nos preguntó qué se nos ofrecía, por lo que los suscritos nos identificamos plenamente así como la ley lo ordena, quien al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, esta persona



manifestó ser ***** que nos dijo que si sabía de los hechos que le preguntábamos y que ella en compañía de su hija de nombre ***** , habían invitado a la C. ***** , supuestamente a un mandado, a lo que esta última persona se subió al vehículo automotor con sus dos hijos, vehículo que traía conduciendo en ese momento su hija, mismo que es de color blanco, y ya una vez estando todos a bordo se enfilaron con rumbo al panteón que se encuentra por la brecha 127, ello con la finalidad de golpearla ya que previamente su hija le había comentado en varias o ocasiones que ella quería darle en la madre a ***** , por un pelado, ya que le tenía coraje a ***** , a lo que los suscritos le preguntamos a que se refería con lo dicho, manifestando nuestra entrevistada, que una vez que estaba llegando al panteón que esta por la brecha 127, su hija ***** comenzó a agredir verbalmente a ***** , y al ver que la discusión subió de tono, nuestra entrevistada de nombre ***** manifiesta de viva voz que golpeó a ***** , en cara y en diferentes partes del cuerpo , por lo que cuando llegaron a un costado del mencionado panteón, su hija ***** detuvo la marcha del vehículo blanco y agarró el palo con el que ya la había golpeado a la C. ***** , comenzando su hija ***** asestarle diversos golpes violentos en el rostro y la cabeza, momento en que nuestra entrevistada sostenía a los hijos de ***** , donde posteriormente retuvieron a los niños en el interior del automotor de color blanco, continúa manifestando nuestra entrevistada que su hija ***** dejó de golpear a ***** , hasta que dijo de moverse debido a los golpes; por lo que su hija le ordenó que se subiera al carro, para que huyeran de ese lugar, creyendo que ya habían privado de la vida a la C. ***** , y durante el trayecto de su huida, manifiesta nuestra entrevistada que su hija aventó el palo con el que golpearon ***** al dren, que está enfrente del

*panteón diciendo además nuestra entrevistada, que le solicito a su hija, que la llevara a su domicilio por lo que su hija se enfiló rumbo a la brecha 119 llegando hasta el fondo del fraccionamiento *****, donde su hija *****, le ordenó que se bajara de la unidad en ese lugar y que ella se iba a llevar los niños porque los iba a ir a dejar a la casa de su tía *****. Y al momento en que terminábamos la entrevista con la C. *****, el compañero *****, recibió un llamado telefónico a las 23:00 horas por parte de la C. *****, en donde le informaba que en esos instantes su hermana de nombre *****, había fallecido, por lo que al saber esto los suscritos se procedió asegurar a las 23:10 horas a la C. *****, para ponerla a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, no sin antes hacerle saber que a su favor le consagra el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "B", lo inherente a los derechos de la persona imputada entre ellos a declarar y guardar silencio si es su deseo el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, que no podrá ser incomunicado ni torturado y la confesión rendida sin confesor, carece de todo valor probatoria y que será puesta inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador por el delito cometido; procediendo a trasladada a las instalaciones que ocupa la Policía Ministerial del Estado para la elaboración de la presente puesta y posteriormente de la Agencia del Ministerio Público Investigador; detención que se practicó apegada a los principios que rigen a cada uno de los integrantes de la Policía Ministerial bajo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Garantías Individuales... Una vez sabiendo lo anterior los suscritos procedimos a trasladarnos a bordo de nuestros unidades oficiales al panteón que se encuentra por la brecha 127, ello con la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*finalidad de constatar lo dicho por nuestra entrevista y de la misma manera encontrar un indicio de la ya manifestado por la misma, por lo que al estar constituidos en el multicitado panteón, procedimos a realizar una inspección minuciosa del área y alrededores, con la finalidad de encontrar algún vestigio de los hechos acontecidos, siendo que, en el tramo que conduce al fondo del panteón se encontraron dos manchas al parecer hemáticas, que al parecer son de la hoy occisa *****
*****, ya que en la entrevista sostenida con *****
*****, mencionó que cuando ella y su hija *****
*****, golpearon a la hoy occisa esta cayó en ese camino, por lo que provocó esas manchas de sangre y asimismo los suscritos procedimos buscar el palo o el madero que nos refirió la C. *****
***** con el que golpearon a la hoy occisa...”.- Parte informativo que fuera debidamente ratificado por sus signantes el 12 de febrero de 2016, el cual debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el estado, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, por haber sido rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, a quienes les constó directamente y a través de sus sentidos, en forma personal y no por referencias de terceros, lo expuesto en dicho parte informativo.- Del que se advierte que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, atendiendo al reporte telefónico de una persona del sexo ***** lesionada en el hospital General Alfredo Pumarejo en la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas; por lo que dichos elementos se trasladaron al Nosocomio entrevistándose con el doctor ***** quien les permitió interrogar a quien dijo llamarse *****
***** manifestando que fue agredida violentamente con un mazo por la ahora inculpada *****
***** y su hija, la coacusada *****
*****, que para lograr*

su cometido la invitaron a dar un paseo en el automóvil de la inculpada, que durante el trayecto la coacusada le empezó a reclamar sobre un novio, que para cuando se dio cuenta ya estaban en el panteón que se ubica por la brecha 127, que de pronto fue agredida violentamente por ***** Y ***** , quienes la golpearon con un mazo, que la primera que la golpeó fue la aquí acusada *****O, y que después ***** , la golpeó violentamente tanto en la cabeza como en el cuerpo, que al ver que no dejaba de golpearla, fingió desmayarse, logrando así dejaran de pegarle, que las acusadas agarraron a sus dos menores hijos, se subieron al vehículo y huyeron del lugar; además los elementos de la Policía Ministerial del Estado, lograron entrevistarse con la aquí acusada ***** quien fue clara al señalar en forma voluntaria que ella y su hija ***** , invitaron a ***** a un mandado, quien se subió junto con sus dos hijos al vehículo automotor de color blanco que conducía ***** , que se enfilaron rumbo al panteón que se encuentra por la brecha 127, con la finalidad de golpearla, que ya su hija le había dicho en varias ocasiones que quería darle en la madre a ***** por un pelado, a quien le tenía coraje, que estaba llegando al panteón y su hija ***** agredió verbalmente a ***** , que al ver que la discusión subía de tono, ella golpeó a ***** en la cara y en diferentes partes del cuerpo, que cuando llegaron a un costado del mencionado panteón, su hija ***** detuvo la marcha del vehículo y agarró el palo con el que ella había golpeado a ***** , y empezó a propinarle diversos golpes en el rostro y en la cabeza, que mientras tanto ella sostenía a los hijos de ***** , que su hija ***** dejó de golpearla hasta que dejó de moverse debido a los golpes que le propinó, ordenándole que se subiera al carro para huir del lugar, pensando que ya habían privado de la vida a

*reconociendo como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y es la única que acostumbro a utilizar en todos mis asuntos tantos públicos como privados...”.- Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, siendo evidente que conocieron por si mismo los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias.- Con la diligencia de ratificación de parte informativo a cargo de *****), Agente de la Policía Ministerial del Estado, de fecha 12 de febrero de 2016, quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó:”... Comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus parte el contenido del parte informativo mismo que obra en el oficio 046/2016 de fecha (11) once de febrero del año en curso, mediante el cual pone a disposición en calidad de detenido a la C. *****), reconociendo como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y es la única que acostumbro a utilizar en todos mis asuntos tantos públicos como privados...”.- Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, siendo evidente que conocieron por si mismo los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias.- Con la diligencia de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

razón de aviso y diligencia de identificación de cadáver, a las 08:05 horas, del día 12 de febrero del año 2016, efectuada por parte del personal de guardia de la Policía Ministerial del Estado, en el sentido que en el hospital Doctor Alfredo Pumarejo en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo sexo *****, motivo por el cual, la ciudadana licenciada ***** Agente segunda del Ministerio Público Investigador de dicha ciudad, inmediatamente se trasladó al lugar, cuando siendo las 08:56 horas de la propia fecha a efecto de realizar la Diligencia de Identificación de Cadáver, en el área antes referida, teniéndose a la vista, el cuerpo de una persona del sexo ***** en posición decúbito dorsal, con la cabeza hacia el oriente y los pies al poniente, identificada con el nombre de ***** de ***** de edad, nacida en fecha ***** ama de casa, originaria de Valle Hermoso, Tamaulipas, de media filiación; ***** compleción ***** piel ***** de ***** de edad aparente, cabello ***** frente ***** ojos ***** boca ***** informando la Trabajadora Social del Nosocomio ***** que la ahora occisa llegó procedente de Valle Hermoso, para recibir atención médica a las 19:51 horas y falleció ese día en punto de las 20:20 horas ya que había sido agredida físicamente en aquella ciudad, según hechos manifestados por ***** madre de la ahora occisa.- Diligencia a la que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas. Es menester mencionar la diligencia de inspección ministerial de fecha 12 de febrero de 2016, practicada por el Ministerio Público Investigador, quien actúa asistido de Oficial Ministerial en la cual hace constar que lo siguiente: "... Un predio, el cual funciona como

cementerio, el cual no cuenta con ningún tipo de delimitación, ubicando principal vía de acceso al lado sur, en el interior del mismo se aprecian distintas sepulturas y lápidas en material de concreto, así mismo a una distancia de 63 metros hacia el norte de la principal vía de acceso y sobre un camino de tierra a la altura de una lápida en color verde y otra en color blanco con guindo y sobre dicho camino, se apreció una mancha hemática ya seca, misma que fue señalada como indicio (01) uno y de la cual se recolectaron dos muestras; la primera de ellas en un hisopo humedecido con solución, así como una segunda muestra la cual se realizó en seco depositándola en un tubo de ensayo, esto fijado y levantado por Personal de Servicios Periciales de esta Ciudad, a una distancia hacia el oriente del indicio marcado como número (01) Uno se localizó (01) un trozo de plástico mismo que se encontraba con manchas en color rojo aparentemente hemáticas, mismo que fue señalado como indicio (02) dos el cual fue fijado y levantado en una bolsa de nylon por personal de servicios periciales, siendo todo lo que se ordena a simple vista...”.- Diligencia a la que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas. Siendo relevante mencionar la declaración indiciaria a cargo de ***** , rendida en fecha 12 de febrero de 2016, ante el Fiscal Investigador, misma que entre otras cosas manifestó: “... Que el día de ayer (11) once de febrero del año en curso, serian las (13:00) Trece Horas yo andaba sola y a pie en el Fraccionamiento ***** ubicado en la Carretera 120 y kilometro 84 de esta ciudad, cobrando un dinero de una Ropa Usada que había vendido ya que a eso me dedico y de pronto me da alcance mi hija ***** ***** , y su prima de nombre ***** , así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

como los hijos de ***** , de los cuales no se sus nombres pero es una niña de ***** de nacida y un niño de ***** de edad esto en un ***** nuevo del cual desconozco marca y modelo, y me dicen vamos a un mandado, a lo que yo me subí a dicho vehículo y tomo la carretera 120 rumbo al Parque Industrial y al llegar al cruce de dicho parque industrial dio vuelta hacia la izquierda en la brecha conocida como la 90 hasta llegar a la brecha 27 donde está ubicado un PANTEÓN el cual se encuentra al despoblado sin ningún tipo de barda y mi hija ***** ***** , metió el coche hasta la mitad del PANTEÓN y se reverseo dejando el coche apuntando hacia la salida y en medio de los dos asientos delanteros traía un PALO pesado de madera grueso de (60) Sesenta Centímetros de largo aproximadamente, y me dice mi hija que tome el PALO y que le pegue a ***** , ya que traían problemas por un “HOMBRE” el cual no conozco, y en ese momento tomé el PALO y le pegue a ***** muy fuerte en la cara en Cinco Ocasiones, misma que por los golpes se desvaneció y de pronto se baja mi hija ***** del coche y abre la puerta de ***** y la jala del cabello tirándola al piso y me quita el PALO y empieza a pegarle con él a ***** , en la CABEZA en más de Diez Ocasiones y yo no pude detenerla por que tenia agarrados a los niños de ***** ya que estaban llorando y asustados por los Gritos de su MAMA, dado a los golpes que le daba ***** en la CABEZA, y de pronto ***** , perdió el conocimiento y la dejamos ahí abandonada y bañada en sangre de su cara, ya que mi hija dijo que ***** iba a esperar a unos “VATOS” en ese lugar y nos subimos al carro llevándonos a los niños de ***** , y al llegar a unos Cincuenta Metros antes de llegar a la Brecha 27 mi HIJA detuvo el coche y arrojó por la ventana el PALO con el que las dos Golpeamos a ***** , y este cayó a un dren, posteriormente a ello tomamos la Brecha 27 y después la Brecha 90 y

*subimos a la Carretera 120 y me dejó en la Brecha 19 a espaldas del Fraccionamiento ***** a las (14:00) Catorce Horas y me dijo que los niños de *****, se los iba a llevar a mi hermana *****, quien vive en la Calle *****, siendo todo lo que deseo manifestar...”.- Misma declaración rendida por la acusada a la que se le deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al haber realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su defensor, además que de autos no se advierte que tal inculpada, haya sido obligada a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Agente Investigador conocedor de los hechos y fue legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado conocedor del presente asunto, debidamente asistida de su abogada defensora, en fecha 15 de febrero de 2016, en la cual se advierte que acepta que el día de los hechos, andaba en compañía de su hija (la diversa coacusada *****), quien conducía un vehículo blanco, en el que también andaba la pasivo *****, que llegaron hasta un panteón que se encuentra en la brecha 27, donde ella le profirió diversos golpes muy fuertes con un palo grueso de madera en la cara, que debido a los golpes se desvaneció, para enseguida bajarla del vehículo la coacusada, jalándola de los cabellos y tirándola al suelo, donde con el mismo palo le dio golpes en más de diez ocasiones en la cabeza, que ***** perdió el conocimiento y la dejaron ahí bañada en sangre de su cara, yéndose en el mismo vehículo llevándose a los niños de la víctima, que a unos 50 metros antes de llegar a la Brecha 27, su hija detuvo el coche y arrojó por la ventana el palo con el que habían golpeado a *****.- Asimismo, es de señalarse la denuncia y/o*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

querella por comparecencia a cargo de la ciudadana *****
*****, de fecha 12 de febrero de 2016,
rendida ante la Fiscal Investigadora quien entre otras
cosas manifestó: "...Que la suscrita soy madre de quien en
vida respondiera al nombre de *****
*****, era originaria de la ciudad de VALLE HERMOSO,
TAMAULIPAS, de ***** de edad, fecha de
nacimiento DIECISÉIS DE AGOSTO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, la cual estaba *****
y tenía cuatro hijos de nombre *****
DE ***** DE EDAD, *****
***** DE EDAD, ***** DE
***** DE EDAD, Y ***** DE
***** DE EDAD, que mi ahora finada hija *****
siempre ha vivido conmigo, nunca se ha casado, solo
estuvo viviendo en unión libre con el papa de las dos niñas
mas grandes pero se separaron desde hace cuatro años, y
después empezó una relación con *****
quien es el papa de los dos niños más chicos pero nunca
se fue de vivir en mi casa, y mi hija *****
no tenía problemas con ninguna persona, era muy sociable y muy
amigable, que mi hija ***** antes trabajaba en una
maquiladora, pero desde hace seis meses ya no trabajaba
por que el niño de ***** era muy enfermizo y
estaba faltando muy seguido al trabajo, hasta que
finalmente ya no fue, y su rutina ahora era llevar a las
niñas a la escuela y cuidar a los niños más chicos y por lo
general siempre estaba en la casa conmigo, y el día de
ayer once de febrero del año en curso, yo me salí de la
casa como a las cinco de la mañana con cincuenta
minutos para mi trabajo como todos los días ya que soy
enfermera en una guardería, y ahí estaba mi hija ***** en
la casa con los niños, y yo le llame a su celular a mi hija
***** a las diez y media de la mañana, para preguntarle
por el estado de salud de una prima de ***** ya que
andaba enferma y soy muy unidas, y me dijo ***** que

no le había hablado que mejor iba a ir a verla a su casa ya que vive en la colonia *****
que solo iba a dejar a la otra niña a la escuela ya que una entra al kínder a las nueve de la mañana y la otra entra a la una de la tarde, y después de esa hora me dijo que iría a ver a su prima para solo llevar a los dos niños chiquitos, y así quedo ya no hable con mi hija *****
hasta que serian aproximadamente las cinco de la tarde con cincuenta minutos, llegue a la casa y no estaba mi hija ***** y no se me hizo raro porque por lo general a esa hora anda trayendo a la niña de la primaria, pero pasaron unos quince o veinte minutos y llego la directora del kínder y me traía a las dos niñas de mi hija ***** ya que me dijo que ***** no había ido por ellas lo cual me causó mucha extrañeza ya que mi hija nunca se le pasaba la hora para ir por las niñas y si iba a algún lado después de ir por las niñas me avisaba o me mandaba un mensaje, por lo que le empecé a marcar al celular a *****
pero directamente me mandaba al buzón de voz, por lo que arregle a las niñas para ir a buscar a ***** a la casa de mi sobrina adonde me dijo que iría para ver qué razón me daban de mi hija, y llegue a la casa de mi sobrina ***** y pregunte por mi hija y me dijeron que no había ido en todo el día para allá, por lo que decidí regresarme a la casa por si llegaba ***** o si tenia alguna razón de ella pero en eso me llaman los bomberos de la localidad, y me dicen que mi hija les había dado el numero para que me llamaran que la llevaban lesionada al hospital de valle Hermoso, que la habían encontrado en la carretera ochenta y dos, y que decía mi hija que fuera a la escuela a recoger a los niños, esto fue alrededor de las seis y media o siete de la tarde, y lo que hice fue llamarle a mi hija *****
*****, que estaba más cerca del hospital para que fuera a ver a su hermana ***** y yo pensando que me decían que fuera por los otros dos niños a la escuela me traslade para la escuela pero no encontré nada por lo que le regreso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

la llamada a los bomberos y les pregunto qué en donde están los niños y me dicen que mi hija decía que fuera por las niñas que iban a salir de la escuela y le pregunto que donde estaban los otros niños porque yo ya tenía a las niñas de la escuela y me dijeron que no sabían decirme porque solo habían encontrado a mi hija en la carretera ochenta y dos lesionada y estaba sola, en eso recibo una llamada de mi hija ***** y me dice que no valla al hospital que salga a la carretera por que ya viene la ambulancia rumbo a matamoros para traer a mi hija ***** porque estaba muy delicada, por lo que eso hice y deje a las niñas con mi SOBRINA ***** y ya en la ambulancia veníamos la suscrita, mi hija ***** ***** de ***** de edad, y un paramédico, con a mi hija ***** , a la cual vi toda llena de sangre de su cuerpo de las manos y la cara la tenía muy desfigurada y llena de sangre como que había recibido muchos golpes y la vi consiente, no respondía rápido pero si nos reconocía y nos respondía las preguntas que le hacíamos coherentes por que por las lesiones que traía decía algunas cosas que no entendíamos pero a señas nos daba entender las cosas, y le pregunté yo que le había pasado me dice mi hija ***** , que llevo a las niñas en la escuela a su hora y que regreso a nuestra casa, y que ahí como a la una y media de la tarde llegaron ***** Y ***** que las acompañara a un mandado por el panteón que esta por la BRECHA VEINTIOCHO, y que no desconfió y que fue con ellas que subió a los dos niños más chicos en la parte de atrás del carro que iba manejando ***** y me dice ***** que cuando ella se iba a subir con los niños en el asiento de atrás le dijo la mama de ***** la señora ***** que se fuera adelante con ***** , y que así lo hizo, y que al llegar al panteón que iban me dijo ***** que estando aun en el carro ***** que venía en el asiento de atrás le pego en la cabeza con algo muy fuerte, y que le pregunto por qué le pegaba y me dice ***** que ***** le

dijo que por que sí, que solo eso le respondía, y me dijo ***** que la bajaron del carro ***** Y **** y que la siguieron golpeando y al preguntarle yo si vio con que la golpearon ***** me responde que ***** y **** la golpearon con un mazo en la cara y en la cabeza, y que después ya no supo nada, también me dijo ***** que cuando a ella la bajaron del carro ***** Y **** los niños estaban en el carro, que después de golpearla quedo inconsciente y no supo nada más, hasta que volvió en si, y como pudo se levanto de donde la habían dejado tirada en el panteón, no especificándome en que parte y que de ahí camino como pudo a la carretera que son aproximadamente cuatro kilómetros, y que en la carretera ochenta y dos pidió ayuda en donde la recogieron los bomberos, y es cuando les pidió que me llamaran, que al preguntarle yo a ***** si sabía por qué la habían golpeado ***** Y **** me dice que no sabe, ingresado mi hija al área de urgencias del hospital general de esta ciudad, en donde aproximadamente veinte minutos después me informaron que había fallecido, tomando conocimiento esta Autoridad. Deseando agregar que **** ***** , es tía lejana de ***** , ya que el que el que era esposo de **** y el papa de ***** son primos por eso referimos que **** es tía lejana y ***** **** ***** es prima lejana, las cuales solo cuando eran chicas ya que son casi de la misma edad se frecuentaban pero por muchos años no supimos nada de ellas hasta hace una semana que me dijo ***** que se había encontrado a ***** en la calle y que ***** le insidia que le dijera en donde vivía pero que ***** no le quiso decir y ***** le seguía insistiendo que si quería ella la llevaba a su casa, pero mi hija ***** me platico que le dijo que no, porque iba a ir a otro mandado, y el día lunes ocho de febrero del año en curso, mi hija ***** me mando un mensaje en la tarde y me dijo que estaba bien que más tarde regresaba y la estuve esperando y llego como a las once de la noche



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

con los niños y ya no platique yo con ***** hasta el día martes nueve de febrero del año en curso, que llegue del trabajo hable con ***** y me dijo que había andado con ***** y una amiga de ella dando la vuelta, y le dije que por que había andado con ellas y no la habían llevado a la casa y me responde ***** sonriendo que ***** si la llevo en su carro, pero que le dijo que la iba a dejar en la esquina de la casa ya que no quería que yo la viera que ***** andaba con ella porque dijo que yo me iba a molestar, y le pregunte que porque me había de molestar y solo me respondió ***** que no sabía porque había dicho eso ***** , que la notaba algo rara ya que ese día nueve de febrero del año en curso, después de irme yo al trabajo a las cinco de la mañana con cincuenta minutos, en seguida empezaron a tocar la puerta de la casa muy fuerte y que se asusto pensó que algo me había pasado y que era yo la que había regresado ya que no hacía mucho me había ido al trabajo y que cuando abrió al puerta se dio cuenta que era ***** y que le dijo que le diera permiso de pasar al baño que solo iba de paso, porque venía a esta ciudad de Matamoros, y que andaba acompañada de su amiga con la que habían andado el día anterior de la cual me dijo que se llamaba ***** la cual conoce hace tiempo, y que en seguida se había ido de la casa y le dije yo que eso estaba muy raro y así quedo, ya el día miércoles no me dijo nada ***** de ***** ni de ****, tampoco me comento si hayan tenido algún problema o algo ya que si eso hubiera pasado ***** me hubiera dicho ya que teníamos mucha confianza y mi hija ***** me platicaba lo que le pasaba, desconociendo porque motivo estas personas **** ***** Y ***** **** ***** le hayan hecho esto a mi hija, agregando que mi nieto ***** me entere por las redes sociales que a un niño lo habían dejado en una tienda de esta ciudad y que el DIF de esta localidad lo había recogido por lo que me traslade a solicitar me entregaran a

mi nieto y si me lo entregaron pero hasta este momento no sabemos nada de mi nieta ***** de ***** de edad, la cual no se qué ropita haya traído, no tiene lunar alguno, ya que cuando yo me salí de la casa estaba dormida aun, que mi hija ***** no cargaba bolsa solo cargaba una pañalera color verde de los niños y ahí traía su credencial y su teléfono celular el cual es t mobil color ***** con numero de línea ***** de la compañía movistar, por lo que solicito se investigue y se proceda en contra de estas personas **** ***** Y ***** **** *****), agregando que cuando acudí al DIF de esta ciudad por mi nieto, llegaron agentes de la policía ministerial quienes me informaron que en la ciudad de VALLE HERMOSO había sido detenida **** *****), madre de ***** y que en base a la investigación les había dicho que ella había participado en lo que le hicieron a *****), y junto con ***** y que la señora **** les dijo a los ministeriales que eso había pasado por que ***** estaba celosa de ***** porque decía que ***** se había metido con un bato de ella, que es lo que les dijo a los ministeriales, lo cual yo desconozco en su totalidad ya que mi hija actualmente seguía viendo al papa de los dos niños más chicos siendo *****), y si mi hija ***** hubiera tenido otra relación o hubiera salido con otra persona me lo hubiera dicho ya que teníamos mucha confianza, o yo me hubiera dado cuenta, por lo que solicito se proceda en contra de dichas personas **** ***** Y ***** **** *****), así como también solicito se me ayude a localizar a mi nieta ****), solicitando de igual manera se me haga entrega del cuerpo de mi ahora finada hija, para darle sepultura en el panteón nuevo en la ciudad de VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, y la funeraria que se hará cargo de los servicios de traslado y preparación del cuerpo y velación lo es FUNERARIA DEL VALLE DE LA CIUDAD DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS el traslado del cuerpo se realizara en un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

vehículo*****

 agregando copia simple de la identificación del C.

 quien se encargara del traslado del cuerpo de mi ahora finada hija a la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, así como copia simple de la tarjeta de circulación del vehículo de la funeraria DEL VALLE en que será trasladado el cuerpo de mi finada hija a dicha ciudad; de igual manera exhibiendo en este acto en original y copias para que sean cotejados y me sean devueltos los originales del acta de nacimiento de la suscrita así como del acta de nacimiento de mi ahora finada hija *****

 la cual hasta este momento no ha sido localizada, y del menor *****.
 Que es todo lo que tengo que manifestar...”.- Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de la pasivo del delito en cuya persona recae la conducta delictuosa desplegada por la sujeto activo, además que su dicho puede corroborarse con otros datos de convicción, denuncia de la que se advierte que pudo ver en el Hospital General Alfredo Pumarejo en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas a su hija *****
 a donde fue trasladada para su atención médica internada en dicho hospital, viendo que tenía la cara desfigurada con diversas lesiones en su cuerpo, aún consciente quien le manifestó que las personas que le habían causado dichas lesiones fueron la hoy inculpada ***** y diversa coacusada, que aún dentro del vehículo la acusada le profirió diversos golpes en su cara con un arma contundente (palo), enseguida la coacusada la bajo con violencia jalándola de los cabellos causándole golpes en la cabeza con un arma contundente (mazo).- Sirviendo de

apoyo jurídico la siguiente tesis de jurisprudencia.-
“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. (La cita) Además, con el dictamen médico legal de autopsia practicado a quien llevara por nombre *****, rendido a través del oficio con número de folio 062 de fecha 12 de febrero de 2016, signado por los doctores ***** y ***** , Peritos Médicos Legistas, de la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución, en el que concluyen que la muerte de ***** , fue como consecuencia de: “... TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO CON HEMORRAGIA Y EDEMA CERBRAL Y CEREBELOSO SECUNDARIO A TRAUMATISMO FACIAL...”.- Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; dictamen con el que se acredita que la causa externa que provocó la supresión de la vida de la pasivo, fue por una causa externa, como lo es las lesiones producidas por arma u objeto contundente.- Con el Dictamen en materia de técnicas de campo y fotografía, rendido mediante oficio 221/2016, de fecha 12 de febrero de 2016, emitido por la Licenciada ***** , Perito Profesional de la Unidad de Servicios Periciales de la Ciudad de H. Matamoros, correspondiente al informe pericial realizado respecto al cuerpo de quien en vida llevara por nombre ***** , en el que se concluye que el hecho presenta circunstancias que indican que la manera o forma de muerte de la hoy occisa, presenta un origen bajo circunstancias Violentas, agregando a su dictamen diversas impresiones fotográficas en las que se observa el cuerpo sin vida de la pasivo, quien presenta diversas heridas contusas.- Existiendo además en autos la declaración informativa a cargo de ***** quien en fecha 12 de



*febrero de 2016, ante la Fiscal Investigadora entre otras cosas manifestó: "...Que el día sábado (06) Seis de febrero del año en curso iba caminado en compañía de mi hermana ***** , por la brecha de la 24 ya que íbamos al OXXO que está ubicado en la Carretera 82 y Brecha 23 de esta Ciudad y de pronto nos encuentra mi prima ***** y ***** , en un ***** , y nos dice que para donde íbamos que ella nos llevaba al mismo tiempo que miraba a mi sobrina ***** , diciendo que estaba muy bonita y que tenía muy bonitos ojos y como le dijimos que no aceptábamos que ella nos llevara se retiró, y antes de esto por la mañana le llegó un mensaje de texto a mi hermana del número telefónico de ***** , diciéndole que sino sabía quien tenía una ***** para regalarle ropa y mi hermana le dijo que no sabía, y ya no volvimos a ver a mi prima ***** , los siguientes días, y el día lunes (08) Ocho de Febrero del año en curso, me dice mi mamá ***** , que mi hermana le había mandado un mensaje diciéndole que regresaba al rato ya que ella vivía en casa de mi madre en el Fraccionamiento ***** , y mi hermana llegó ese día a las (11:00) once de la noche ya que andaba con ***** , dando una vuelta al centro, y al siguiente día siendo el Miércoles (10) Diez de Febrero del año en curso, a las (05:50) Cinco Cincuenta de la mañana llegó ***** y ***** a casa de mi mamá ya que le pidieron el baño prestado a mi hermana ***** y una vez que entraron, se fueron y le dijeron que iban para Matamoros, y el día de ayer Jueves mi mamá me marca a mi celular y me dice que le avisaron que ***** había tenido un accidente y que está en el Hospital General de esta ciudad, a lo que una vez enterada de esto yo fui a dicho hospital pero al llegar ya la iban a trasladar a la Ciudad de Matamoros y yo me subí a la Ambulancia que pertenece a bomberos y en el camino le preguntamos a mi hermana*

***** que quien la había golpeado y nos dijo que mi prima
 ***** Y MI TÍA *****,
 fueron por ella a casa de mi mamá y la habían invitado a
 un mandado pero que ellas la llevaron a un PANTEÓN que
 estaba por la brecha 26 o 28 al sur y que una vez que
 llegaron mi Tía ***** , la empezó a
 golpear muy fuerte en la cara y en su cabeza con un MAZO
 arriba del carro y después ***** y mi tía ***** , la
 bajaron del coche y la siguieron golpeando entre las dos en
 la cara y en la cabeza pero ahora quien le pegaba con el
 MAZO era ***** y que ella les decía que por que la
 estaban golpeando y que ***** y mi TIA ***** le
 decían que por que ellas querían, hasta que de tantos
 golpes perdió el conocimiento y una vez que reacciono ella
 por su propio pie camino hasta la Carretera 82 a pedir
 auxilio pero nadie la auxiliaba hasta que llego la
 ambulancia y la llevo al Hospital general de esta ciudad,
 agregando que antes de llegar al Hospital de Matamoros
 nos dijo que buscáramos a ***** ,
 para que nos dijera donde estaban sus hijos de nombres
 ***** Y ***** de apellidos ***** ,
 siendo todo lo que tengo que manifestar...”.- Probanza que
 debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo
 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda
 vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte
 que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el
 hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los
 sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los
 acontecimientos suscitados, no por inducciones o
 referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin
 dudas ni reticencias.- Declaración de la que se advierte
 que la deponente es hermana de la pasivo ***** ,
 que cuando supo que ésta se encontraba en el Hospital
 General de la ciudad de Valle Hermoso, se trasladó
 inmediatamente al lugar, llegando justo en el momento en
 que la trasladaban a La ciudad de Matamoros,



Tamaulipas, subiéndose con ella a la ambulancia para acompañarla, que en el trayecto a esa ciudad le preguntó a su hermana ***** que quien la había golpeado, respondiendo que había sido su prima ***** y su tía ***** , que fueron a buscarla, por invitándola a un mandado, que la llevaron a un panteón que estaba por la brecha 26 o 28 al sur y que una vez que llegaron su tía ***** , la empezó a golpear muy fuerte en la cara y en su cabeza con un mazo arriba del carro y que después ***** y mi tía ***** , la bajaron del coche y la siguieron golpeando entre las dos en la cara y en la cabeza pero ahora quien le pegaba con el MAZO era ***** y que ella les decía que por que la estaban golpeando y que ***** y ***** le decían que por que ellas querían, hasta que de tantos golpes perdió el conocimiento.- Además, con la declaración testimonial a cargo de ***** , de fecha 12 de febrero de 2016, quien ante el Fiscal Investigador declaró lo siguiente: “..Que siendo las (12:00) Doce horas del día de hoy recibí una llamada a mi Teléfono Celular siendo el número ***** del numero ***** , de mi sobrina ***** , y me dijo “**** ni yo ni mamá tuvimos algo que ver con la muerte de tu hija ***** , retirara la denuncia y te ayudo a localizar a tu nieta ***** , la cual tiene ***** de nacida misma que se encuentra desaparecida desde el día de ayer (11) Once de Febrero del año en curso, y que me acercara con ella pero no me dijo a qué lugar y en ese momento colgué la llamada ya que tuve miedo, y pasados (20) Veinte Minutos me llama nuevamente del mismo número y contesto la llamada y nuevamente era mi sobrina ***** , y me dice nuevamente que retire la denuncia ya que su mama ***** , es inocente y colgué la llamada porque me dio miedo, y siguió insistiendo con las llamadas pero yo ya no le conteste, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.-

*Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los acontecimientos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias.- Es relevante mencionar la declaración preparatoria rendida por la inculpada *****; ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto de la ciudad de valle Hermoso, Tamaulipas, en fecha, en fecha 15 de febrero de 2016, debidamente asistida de abogado defensor, con las formalidades de ley, en la que expuso lo siguiente:“...Que cuando llegamos al panteón mi chamaca me dijo que yo le tenía que dar porque si no esos golpes me tocaban a mí, pero cuando yo le di haz de cuenta unos cuatro o cinco, ella no perdió el conocimiento ni nada, y mi chamaca se va por la puerta de ella y la agarra de los cabellos y le empieza a pegar y ahí fue donde perdió el conocimiento y yo con los niños agarrados y le decía que se aplacara y no me hacía caso, y ahí la dejó tirada y dijo ella va a esperar a unos batos, y quiero decir que no era palo, es decir si era palo pero con una bolita en la punta, y quiero decir que los ministeriales dijeron que la muchacha había dicho que no quería nada en contra mía, ella se dio cuenta de que como yo andaba y creo que se los diría a los ministeriales o a la mamá, y es todo...”.- Misma declaración rendida por la inculpada a la que se le deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al haber realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que tal inculpada, haya sido obligado a declarar por medio de la violencia,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Juzgado conoedor del presente asunto, debidamente asistida de su abogado defensor, de la cual se advierte que acepta que el día de los hechos, ella fue la primera que le propinó unos cuatro o cinco golpes a la pasivo.-

*Es de valorarse la diligencia de interrogatorio a cargo de la ciudadana ***** , de fecha 07 de marzo de 2019, ante el Juez de la causa, en la cual se estableció lo siguiente: "...que reconoce en todas y cada una de sus partes la declaración que rindiera, así como reconoce su firma que obra al margen de la misma, y no es su deseo agregar nada mas.- "Que es todo lo que tiene que manifestar".- Acto continuo se otorga el uso de la palabra al licenciado ***** , fiscal adscrito, quien manifiesta: Que es su deseo interrogar de la siguiente manera: 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE CUALES SON LAS PREGUNTAS QUE LE HACÍA A SU HIJA ***** EL DIA QUE REFIERE EN SU DECLARACIÓN.- de legal contestó.- Que qué era lo que le había pasado que era lo que le habían hecho.- 2.- QUE DIGA QUE LE CONTESTÓ ***** CUANDO LE PREGUNTO QUE LE HABÍA PASADO.- de legal contestó.- Que la habían golpeado con un mazo, ella dijo que había sido *****.- 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE CUANDO LE MANIFESTÓ QUE LA HABÍA GOLPEADO ***** , LE MANIFESTÓ LOS APELLIDOS DE LA MISMA.- de legal contestó.- No.- 4.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI SU HIJA ***** , SOLAMENTE LE MANIFESTO HABER SIDO AGREDIDA POR LA PERSONA QUE REFIERE AL NOMBRE DE *****.- De legal contestó.- Ella mencionó que fue **** la primera que la agredió.- 5.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI SABE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE REFIERE COMO **** EL CUAL LE HABÍA MANIFESTADO SU HIJA DE NOMBRE *****.- de legal contestó.-Si, se llama *****.- 6.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI SABE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE REFIERE*

COMO ***** QUE LE HABÍA MANIFESTADO SU HIJA
 *****.- de legal contestó.- es *****
 *****.- 7.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI SU
 HIJA ***** LE MENCIONÓ EL MOTIVO
 POR EL CUAL MENCIONO QUE *****
 Y ***** LA HABÍAN GOLPEADO.- De
 legal contestó.- Dijo que les había preguntado el porque la
 golpeaban que ella solo contestaba que porque si, y se
 reían.- 8.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI SABE EL
 NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA QUE REFIERE EN
 SU DECLARACION COMO *****.- De legal contestó.- si ES
 *****.- 9.- QUE DIGA LA
 DECLARANTE SI CONOCE LA DIRECCIÓN DE *****
 *****.- de legal contestó.- Si
 ***** , pero no recuerdo el numero
 de la casa.- manifiesta el Fiscal adscrito reservarse el
 derecho de seguir interrogando. Y por su parte, el Defensor
 Licenciado ***** , expone: "Que se
 reserva el derecho de interrogar a la declarante".- Con lo
 anterior se da por concluida la presente diligencia...".-
 Probanza que deberá valorarse de conformidad con lo
 señalado en el artículo 304 del Código de Procedimientos
 Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e
 instrucción se advierte que tiene el criterio necesario para
 juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a
 través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si
 mismo los hechos suscitados, no por inducciones o
 referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin
 dudas ni reticencias.- De la que se advierte que la testigo
 insiste y persiste en sus afirmaciones, al señalar en forma
 clara y objetiva que la pasivo ***** ,
 estando aún con vida le señaló en forma directa a la
 inculpada ***** y a su hija, la
 coacusada ***** , por haber sido
 quienes la golpearon con un mazo, que incluso les
 preguntaba por qué la golpeaban y que ellas se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

concretaron a responder que por que si, a la vez que se reían. Además, con la diligencia de interrogatorio a cargo de la ciudadana *****
 de fecha 07 de marzo de 2019, quien señaló: "...que una vez que se le dio lectura a su declaración rendida en fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, visible a fojas 83, 84, MANIFESTÓ: Que reconoce en todas y cada una de sus partes la declaración que rindiera, así como reconoce su firma que obra al margen de la misma, y no es su deseo agregar nada mas.- "Que es todo lo que tiene que manifestar".- Acto continuo se otorga el uso de la palabra al licenciado *****
 Fiscal Adscrito, quien manifiesta: Que es su deseo interrogar de la siguiente manera: 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE LA HORA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE REFIERE EN SU DECLARACIÓN RENDIDA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN FECHA 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.- de legal contestó.- Que en el transcurso de las dos de la tarde a las cinco.- 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE QUIEN FUE *****
 Y/O ***** QUIEN SE LE QUEDÓ VIENDO A LA MENOR *****
 TODA VEZ QUE EN SU DECLARACION MENCIONA "LA MIRABAN".- de legal contestó.- Se le quedaban viendo las dos, pero mas *****.- 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI TIENE CONOCIMIENTO DEL DOMICILIO DE *****.- de legal contestó.- Se que vive en la colonia ***** por la última cuadra.- 4.- QUE DIGA LA DECLARANTE POR QUE RAZÓN TIENE CONOCIMIENTO QUE *****.- De legal contestó.- Ella mencionó que fue **** la primera que la agredió... 6.- QUE DIGA LA DECLARANTE A QUIEN SE REFIERE CUANDO SEÑALA EN SU DECLARACIÓN "LE PREGUNTAMOS A MI HERMANA ***** QUE QUIEN LA HABÍA GOLPEADO.- de legal contestó.- Nos dijo que ***** y después nos dijo que *****.- 7.- QUE DIGA LA DECLARANTE A

QUIEN SE REFIERE CUANDO EN SU RESPUESTA A LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR MENCIONA, NOS DIJO.- De legal contestó.- A mí y a mi mamá *****.- 8.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI SABE EL MOTIVO POR EL CUAL SU HERMANA QUE EN VIDA LLEVARA POR NOMBRE ***** LE SEÑALÓ QUE BUSCARA A ***** PARA QUE LE MANIFESTARA DONDE SE ENCONTRABAN LOS MENORES ***** Y ***** DE APELLIDOS *****.- De legal contestó.- Solo nos dijo que la buscáramos, no sé el motivo porqué.- manifiesta el Fiscal adscrito reservarse el derecho de seguir interrogando. Y por su parte, el Defensor Licenciado ***** , expone: "Que se reserva el derecho de interrogar a la declarante".- Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia...".- Probanza que deberá valorarse de conformidad con lo señalado en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismo los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias.- De la que se advierte que la testigo insiste y persiste en sus afirmaciones, al señalar en forma clara y objetiva que la pasivo ***** , estando aún con vida le señaló en forma directa a la inculpada ***** y a su hija, la coacusada ***** , por haber sido quienes la golpearon. Por consiguiente, con las probanzas que se han analizado, y contrario a los argumentos vertidos por el Aquo en la sentencia condenatoria recurrida, en autos se encuentra comprobada legalmente la responsabilidad penal de la acusada ***** , de acuerdo a lo señalado en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*comisión del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 329, 336, 337, 341, 342 fracción III y IV, 343 y 344 todos del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, tomando como base los razonamientos lógico jurídicos y los medios de prueba antes vertidos y analizados, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor. En tales condiciones, esta Representación Social no omite mencionar que, como ya se dijo, la inculpada ***** queda ubicada en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de HOMICIDIO CALIFICADO, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hacen otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, como lo es la vida de las personas mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto y como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena y legal responsabilidad de la acusada ***** en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de quien llevara por nombre ***** ya que en autos de la causa penal, quedó plena y*

legalmente demostrado que el día 11 de febrero de 2016, aproximadamente a la 13:30 horas, cuando la inculpada ***** y su hija la coacusada ***** andaban a bordo de un vehículo de color blanco, acudieron al domicilio de la pasivo ***** , a quien invitaron a hacer un mandado, subiéndose ella al vehículo junto con sus dos hijos menores de edad, durante el trayecto, ***** le empezó a reclamar por lo de un novio, enfilando rumbo al panteón que se ubica por la brecha 127, donde al llegar, la inculpada ***** , actuando con alevosía sorprendió intencionalmente y de improviso a la pasivo, a quien golpeó en la cara en distintas ocasiones empleando un mazo o palo grueso de madera, no dándole lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quería hacer, para luego bajarla del vehículo entre ella y la coacusada, donde ambas la siguieron golpeando en muchas ocasiones con el mismo objeto contundente hasta dejarla inconsciente, actuando con ventaja, aprovechando su superioridad en razón de número y por las armas empleadas, valiéndose de que al golpearla con el objeto contundente debilitaron la defensa de la pasivo, quien ya debajo del vehículo seguía siendo golpeada, encontrándose inerme y caída y la acusada ***** y coacusada de pie, armadas con el palo de madera, sabiendo en todo momento ambas inculpadas que no corrían el riesgo de ser muertas o heridas por la víctima, ya que estaba herida y desarmada, ventaja que se procuraron deliberadamente, al proferirle diversos golpes en la cabeza de la pasivo con el arma contundente (mazo o palo de madera) con toda la intención de matarla, como así ocurrió, ya que no se puede argumentar que la acusada no tenía plena conciencia de su superioridad sobre la víctima, ya que si no hubiera sido su intención y la de su hija (la coacusada) privarla de la vida, al haber lesionado a la pasivo dentro del vehículo y al bajarla del mismo, verla



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*caída en el suelo, siguieron profiriéndole diversos golpes en contundentes, hasta dejarla inconsciente, puesto que la intención era privarla de la vida, actuando además la acusada con premeditación, al haber causado intencionalmente las lesiones que ocasionaron el deceso de la pasivo ******, después de haber reflexionado sobre el delito que iban a cometer, ya que su hija, la coacusada *****, la había dicho en varias ocasiones que le quería dar en la madre a la pasivo.- Siendo indudable que el Juez Natural causa agravios a esta Fiscalía con el dictado de la Sentencia materia de apelación y que ese Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido, ya que pasa por alto además la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación de la culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; permitiéndome transcribir para mayor ilustración los siguientes criterios jurisprudenciales: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. (La transcribe) TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. (Cita su contenido) Por consiguiente, ***** es autor material del delito imputado, al haber desplegado la acción delictiva que se le imputa y por tanto debe dictársele sentencia de condena, ya que los elementos de prueba que obran en autos son suficientes para concluir que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de quien llevara el nombre de *****, lesionando el bien jurídico protegido por la norma penal, como en este caso lo

es la vida de las personas, toda vez de que en autos no se acreditó que haya obrado bajo ninguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, al ser mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo que en ese sentido, se advierte que el Juzgador de origen pasa por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señala que el Juez deberá hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la Ley fije, por lo tanto y con los medios probatorios que obran en autos son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO y la plena y legal responsabilidad de la acusada, quien tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, ya que pudo haber evitado el daño causado, debiéndose además tomar en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*consideración que el delito que nos ocupa y que se le atribuye a ***** es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, siendo evidentemente de tipo doloso y de los que priva del derecho a la vida, que es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, el derecho a la vida constituye un valor supremo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y su violación es de carácter irreversible, ya que desaparece el titular de dicho derecho fundamental, además causa graves estragos físicos, psíquicos, morales y hasta económicos a los deudos de la víctima del delito; por lo que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención de la sentenciada. Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se modifique la Sentencia Condenatoria materia de apelación, en la que el Juez de la Causa, no da por demostrada la responsabilidad penal que en términos del artículo 39 Fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas le resulta a ***** , por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y sancionado por los Artículos 329, 336, 337, 341, 342 fracción III y IV, 343 y 344 todos del Código Penal vigente*

*en el Estado en la época de los hechos, por el que se decretara auto de formal prisión en contra de la inculpada y por el que acusó formalmente el Agente del Ministerio Público en su pliego de acusación, modificando el Juez de la Causa el delito que fue motivo de la acusación y señalado en el auto de formal procesamiento, al delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, previsto por el artículo 329 y sancionándolo por el diverso 335 ambos del Código Penal vigente en el Estado en la época del hecho, lo que resulta ser la fuente de agravios para esta Representación Social, ya que como se expuso en el presente escrito, existen en los autos del proceso penal suficientes elementos de prueba y convicción que acreditan que la acusada ******, resulta ser penalmente responsable en la comisión del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, por lo que en esta Instancia se le deberá imponer la sanción señalada en el artículo 337 del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena. Solicitando asimismo se le condene al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO en términos del artículo 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal vigente en el estado de Tamaulipas y conforme a lo expuesto en el presente pliego de agravios.”*

---- Como ya se adelantó, y conforme lo establece el Tribunal Colegiado que dictó la ejecutoria de amparo que se cumple, los motivos de disenso planteados por la representante social adscrita a esta Sala son inoperantes.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 19/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, Décima Época, con Registro digital 159947, que dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."

---- Ya que como se advierte de la reseña realizada con anterioridad, el agente del Ministerio Público no controvertió los argumentos torales expuestos por la autoridad de primera instancia, toda vez que no rebatió:-----

---- En cuanto a la determinación del Juez de primer grado, de considerar no demostrada la circunstancia agravante del delito de homicidio denominada premeditación, consistente en que no pudo demostrarse en autos, ya que de la declaración ministerial de la inculpada, emerge que el día de los hechos ella fue invitada a un mandado por su hija y su sobrina (hoy occisa) [no a la inversa,

como pretende establecerlo la fiscalía]; que la inculpada sólo le pegó a la víctima en cinco ocasiones cuando estaban en el auto [no abajo del vehículo y hasta dejarla inconsciente, como lo sostiene la representación social]; que cuando su hija se encontraba pegándole a ***** no pudo detenerla porque tenía agarrados a sus hijos [lo que no menciona la parte apelante].-----

---- Respecto a la decisión del Juez de origen, relativa a no tener por acreditada la agravante del delito denominada ventaja, porque (i) la víctima en todo momento pudo haber desistido de acompañar a sus agresoras al lugar de los hechos; (ii) conforme a la mecánica de los hechos, prestó su consentimiento para acompañar a la acusada al lugar de los hechos, tan es así, que llevó a sus hijos; (iii) no señala la parte apelante con qué pruebas se demuestra que la inculpada no corriera riesgo alguno de ser muerta o herida; (iv) no dice la fiscalía cómo se acredita que la sentenciada sabía que la ofendida se encontraba desarmada o que aquélla tomara recaudos para permanecer inmune al peligro; (v) no argumenta la representación social con qué probanzas se justifica que la activo tuviera conocimiento cabal de su superioridad sobre la víctima.-----

---- En relación con lo resuelto por el Juez de no tener por justificada la existencia de la circunstancia agravante del delito denominada alevosía, porque, no se advierte (a) que la pasivo hubiere sido sorprendida por la activo, ya que ésta fue abordada por su hija y la víctima para trasladarse al lugar de los hechos; (b) que la inculpada hubiera empleado asechanza u otro medio que no le diera lugar a la víctima de defenderse ni evitar el mal que se le quiso hacer.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- Sin que se advierta -como lo estableció el Tribunal Colegiado en su sentencia de amparo-, que la representación social controvierta las consideraciones del Juez, ya que sólo se limitó a afirmar que el desfile probatorio que obra en autos de la causa penal de origen, en su conjunto, indiciaria y circunstancialmente acredita de manera plena las calificativas del delito de homicidio.-----

---- Entonces, por tratarse de una apelación del Ministerio Público, se debe regir bajo el principio de estricto derecho, ya que no es dable suplir la deficiencia de sus agravios, de conformidad con lo establecido en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, aplicado en sentido contrario, pues le corresponde al apelante la carga procesal de evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida mediante la impugnación de todas las consideraciones que la sustentaron, sin que en el caso concreto así lo haya hecho.-----

---- Y es que conforme al dispositivo procesal mencionado en el párrafo anterior, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que el apelante estime le causa la resolución recurrida, sin perjuicio de que el tribunal de apelación supla la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el acusado o siéndolo su defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente, así como respecto de la parte ofendida únicamente en lo que atañe a la reparación del daño.-----

---- Conforme a lo anterior, la autoridad de apelación carece de facultades legales para suplir la deficiencia de la queja en favor de una parte distinta al acusado o, su defensor, como lo es el Ministerio Público.-----

ACTUACIONES

---- Además, en relación con las víctimas u ofendidos, la Primera Sala del Alto Tribunal, ha sostenido que la legitimación que tienen para interponer el recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, en modo alguno conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, y en detrimento del justiciable.-----

---- Ese criterio dio lugar a la jurisprudencia 1ª./J. 38/2020, consultable en la página trescientos sesenta, libro 78, septiembre de dos mil veinte, Tomo 1, materias constitucional y penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2022149, que dice:-----

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO. Hechos: Los tribunales colegiados

sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asumiera una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad. Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asumiera una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VICTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTICULOS 20, APARTADO BY 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO LA PREVEA SOLO EN BENEFICIO DEL REO", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades" [Énfasis añadido].

---- Máxime en un caso como el que es materia de estudio, en el que si bien la sentencia de primer grado también fue apelada por la ofendida, dicha parte procesal no hizo valer agravios en la segunda instancia, ya que ni siquiera acudió a la audiencia de vista, por lo que resulta aún más palpable la imposibilidad jurídica de aplicar a su favor la figura de la suplencia de la queja.-----

---- Sin que en el caso proceda -como lo determinó el tribunal Colegiado- mejorar los agravios del Ministerio Público, en atención a que la víctima es mujer, y por ende aplicar la justicia con perspectiva de género, en virtud de que, del criterio sostenido por el Máximo Tribunal del País se advierte que en el sistema tradicional o mixto no es factible suplir los agravios de la parte ofendida.-----

---- Pues, como ya se dijo, la mencionada instancia destacó que el realizar ese ejercicio en favor de la víctima u ofendido, haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, aun cuando la Constitución separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, a la de juzgar, que está a cargo del Juez, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas.-----

---- Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal.-----

---- De ahí que si la fiscalía no se ocupó de controvertir las consideraciones torales tomadas en cuenta por parte del Juez de la causa para emitir la sentencia que estimó incomprobadas las calificativas a favor de la justiciable, porque se limitó a señalar que se encontraban acreditadas con las pruebas de autos; resulta incuestionable que en el asunto a estudio es improcedente suplir la deficiencia de la queja en favor tanto de esta parte procesal como de la ofendida.-----

---- Por tanto, atento a lo establecido en la ejecutoria de amparo que se cumple, debe declararse firme la decisión del Juez de considerar no acreditadas las circunstancias agravantes del delito de homicidio denominadas premeditación, ventaja y alevosía.-----

---- En consecuencia, lo que procede es declarar firme la sentencia dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimocuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas; dentro de la causa penal 2/2016, el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, por considerar a *****
 penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio simple intencional, en la que le impuso la pena de cuatro años seis

meses de prisión, la cual fue declarada compurgada por el Juez al dictar la sentencia apelada, por lo que la autoridad judicial de primer grado ordenó en el considerando sexto de la sentencia la inmediata libertad de *****.

---- Adicionalmente, tomando en cuenta lo ordenado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se ordena la inmediata libertad de la sentenciada de referencia, en consecuencia, se instruye al Juez de Ejecución de Sanciones con residencia en Matamoros, Tamaulipas, para que gire la boleta de libertad correspondiente, únicamente por cuanto a estos hechos se refiere.

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 192 de la Ley de Amparo en vigor, 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** En cumplimiento a la ejecutoria de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el H. Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas; promovido por ***** , se deja insubsistente la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, y por consiguiente se dicta nueva sentencia que queda como sigue:-----

---- **SEGUNDO:-** Son inoperantes los motivos de disenso esgrimidos por el agente del Ministerio Público adscrito a esta sala; y la parte ofendida no esgrimió agravios, en consecuencia:-----

---- **TERCERO:-** Se confirma la sentencia condenatoria apelada de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimocuarto Distrito Judicial del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

Estado, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas; en el proceso penal a que este toca se refiere, en la que se consideró a ***** , como penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio simple intencional, en agravio de quien en vida respondió al nombre de ***** , por lo que se le impuso la pena de cuatro años, seis meses de prisión.-----

---- **CUARTO:-** Por estar debidamente compurgada la condena impuesta por el Juez, se ordena la inmediata libertad de la sentenciada, por lo tanto se instruye al Juez de Ejecución de Sanciones con residencia en Matamoros, Tamaulipas, para que gire la boleta de libertad correspondiente por cuanto a estos hechos se refiere.-----

---- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del proceso penal número 2/2016 al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca.-----

---- **QUINTO:-** Comuníquese esta resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas; cumplimentando la ejecutoria pronunciada dentro del Amparo Directo número 735/2023.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

noviembre de dos mil veintitrés) por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de (Cuarenta y cinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, los testigos, peritos, sus domicilios, y demás datos generales, los datos relativos a las personas menores de edad, las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, entre ellas: color de cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, discapacidades físicas o mentales, señas particulares, origen racial, los números, letras o cualquier carácter que conforme alguna clave que permita identificar a una persona, tales como el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, número de pasaporte, número telefónico, o aquéllos criterios de información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.